

Señor JUEZ CONSTITUCIONAL-REPARTO Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC-,  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.450.448 de Cúcuta, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito y con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y la Alcaldía de San José de Cúcuta, representadas legalmente por sus Directores Generales o quien corresponda; en amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y al DERECHO DE PETICION.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

1.- La CNSC, mediante ACUERDO 20181000007466 DEL 04/12/2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SAN JOSÉ DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER - Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte

2. La suscrita accionante se inscribió en dicha convocatoria para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC No. OPEC No. 76709, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, en la ciudad de Cúcuta de (Norte de Santander).

3. En virtud de lo anterior, supere todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de méritos, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución CNSC - 7393 del 28 de julio de 2020, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer inicialmente dos (02) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. OPEC No. 76709, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, acto administrativo que tiene vigencia de dos (2) años.

4. Hago parte del registro de elegibles antes citado, ocupando a posición número 05.

5. El 16 de enero del 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DEL 2019"

Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, donde claramente se indicó

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con, anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

*“Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de, selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”*

*—Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de Ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.*

6. En la actualidad y según comunicación que se anexa la cual dio respuesta a un derecho de petición allegado el día 27 de Julio del años 2020 La doctora ELIANA PAOLA CARRERO HERNANDEZ Subsecretaria Administracion de talento Humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta, indicó que.

Existen 8 cargos de Carrera Administrativa, para ser ejercidos con el perfil de Abogado, distribuidos de la siguiente manera:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219 04 TRES 3 CARGOS OCUPADOS POR LOS TITULARES

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219 04 TRES 3 CARGOS OCUPADOS EN PROVISIONALIDAD, Los cuales fueron ofertados en el concurso aquí aludido

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219 04 DOS 2 CARGOS OCUPADOS EN CALIDAD DE ENCARGO**

Así mismo en derecho de petición de fecha 05 de marzo del corriente año informa que:

“-En atención a su solicitud efectuada mediante oficio en referencia, de la manera más atenta y respetuosa, me permito indicar que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017 y la Ley 1960 de 2019, se nombró en período de prueba a los señores RUTH HELENA CELIS CELIS y ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS, por haber ocupado el primer (1er) y segundo (2º) lugar en estricto orden de méritos, respectivamente, dentro de la lista de elegibles conformada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante RESOLUCIÓN No. 7393 DE 28 DE JULIO DE 2020, dentro de la OPEC No. 76709, para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓD. 219, GRADO 04 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta. Sin embargo, uno de los elegibles arriba mencionados, el señor ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS, no aceptó el empleo para el cual fue nombrado en período de prueba, procediendo la administración municipal a nombrar en período de prueba y posesionar a la señora BEATRIZ CRISTINA JÁCOME LOBO, **quien ocupó el tercer (3er) lugar en estricto orden de méritos dentro de la lista de elegibles conformada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante RESOLUCIÓN No. 7393 DE 28 DE JULIO DE 2020**, dentro de la OPEC No. 76709 y cumpliendo las instrucciones impartidas por esa misma entidad pública de orden nacional y la normativa arriba reseñada. Finalmente, es de resaltar que todas las vacancias definitivas de la planta de empleos de la administración central del Municipio de San José de Cúcuta, ya fueron reportadas a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para iniciar los trámites respectivos, ya sea de la autorización para la utilización de las listas de elegibles vigentes o la realización de una nueva convocatoria para un concurso público de méritos, de acuerdo a las indicaciones e instrucciones que nos de esa entidad pública.- ”

7 Es evidente que la Alcaldía de San José de Cúcuta, viene haciendo caso omiso a lo dispuesto por Ley 1960 de 2019; la cual entró en vigencia a partir del 27 de Junio del 2019 y el criterio unificado de la comisión nacional del servicio civil sobre uso de listas, ya que a pesar, de existir las suficientes cargos vacantes de Profesional Universitario, para que la suscrita pueda ingresar a ocupar en carrera administrativa uno de los dos cargos que se encuentra probado están siendo ocupado por funcionarios en encargo, responde a mis peticiones con evasivas, descociendo así que para acceder a los cargo públicos el meritó prima sobre la provisionalidad o el encargo. Al respecto se debe destacar el concepto de encargo según lo establecido en el artículo 24 de la ley 909 de 2004

**ARTÍCULO 24.** Encargo. **Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa**, y una vez convocado el respectivo concurso, **los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos** si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. **El término de**

esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses. - Negrilla y subrayado fuera del texto-

Como se puede evidenciar existen vacantes suficientes que están siendo ocupados en encargo y la alcaldía no ha dado trámite al registro de elegibles existente para dichos cargos, esto es seguir con los nombramientos en propiedad, con las personas que hacemos parte de la Resolución CNSC 7393 del 28 de julio de 2020.

8. Estoy Legitimada para interponer la presente acción, por cuanto, estoy actuando en causa propia contra de las entidades accionadas, en pro de la defensa de mis derechos e intereses.

Las Accionadas, están Legitimadas por Pasiva, ya que estas tienen capacidad legal para ser demandados, pues están llamados a responder por la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales, y según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

Se cumple con el principio de Inmediatez, ya que pretendo con la presente acción, la protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales, dentro de términos razonables.

Finalmente, respecto de la Subsidiariedad, es del caso señalar que, según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos; los medios de control de la jurisdicción contencioso Administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, debido al prolongado término de duración que este tipo de procesos.

Así que, la procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos Públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo; motivo por el cual se hace procedente el estudio de la presente acción de Tutela.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito al señor Juez Constitucional:

Solicito respetuosamente al despacho evaluar las circunstancias que rodean mis pretensiones y disponer:

1. Que sean tutelados mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales han sido vulnerados por la Alcaldía de San Jose de Cucuta, al no llevar a cabo mi

nombramiento, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 4, en la ciudad de Cúcuta, y por la CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 del 2016, y la Ley 1960 de 2019.

2. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, dentro del término de 48 horas, proceda a remitir a la Alcaldía de San José de Cúcuta, el Registro de Elegibles Vigente y actualizado, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, (Resolución N°. CNSC - 7393 del 28 de julio de 2020, en Cúcuta – Norte de Santander, para cubrir las dos vacantes que se encuentra ocupadas en encargo que son del mismo código, grado y funciones.

3. Ordenar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, que, dentro del término de 48 horas, proceda a efectuar el acto administrativo de nombramiento de NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 04.

4. Que la decisión adoptada por el despacho tenga efectos inter cómunis, para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles, contenidas en la Resolución N°. CNSC - 7393 del 28 de julio de 2020.

5. Que la Alcaldía de San José de Cúcuta, proceda a dar el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Profesional Universitario, que se encuentren en la actualidad ocupados irregularmente, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a los documentos allegados a la presente acción constitucional se tiene que el 16 de enero del 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DEL 2019"

Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, donde claramente se indicó

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con, anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

*“Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de, selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”*

*—Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de Ley 1960 del 27 de junio do 2019", junto con su Aclaración.*

Tal como está probado con los documentos allegados a esta acción constitucional la convocatoria 433 de 2016, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuenta con una lista de elegibles vigentes de la cual hace parte el suscrito, lista a la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, viene haciendo caso omiso contraviniendo de manera flagrante lo dispuesto por Ley 1960 de 2019; la cual entró en vigencia a partir del 27 de Junio del 2019, ya que a pesar, de los veintiséis (26) cargos de Defensor de Familia con los que cuenta Medellín, se encuentran cubiertos en provisionalidad y encargo, no ha dado tramite al registro de elegibles existente para el dichos cargos, esto es seguir con los nombramientos en propiedad, con las personas que hacemos parte de la Resolución CNSC - 20182230072535 del 18 de julio de 2018.

Al respecto resulta prudente traer a colación un pronunciamiento de nuestra honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-034 de 2015 donde indicó:

CARRERA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance a partir de tres criterios específicos

*La carrera es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios: (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan*

*los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.*

## **SISTEMA DE CARRERA-Objetivos**

*La carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta.*

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial se puede afirmar que: La carrera administrativa es un pilar del Estado Social de Derecho, que el MERITO es el criterio que debe primar para provisión de cargos públicos dentro de la administración y que la lista o registro de elegibles es un acto administrativo, con un carácter obligatorio para la administración, que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, por lo tanto no se requiere de mayores elucubraciones para concluir que las entidades accionadas están obligadas a nombrar en carrera administrativa a quienes superamos el concurso de méritos y estamos en las mejores posiciones respecto de todas las vacantes existentes en la actualidad..

De igual modo se debe tener en cuenta su señoría que el Decreto 491 de 2020 en su artículo 14 señala:

**Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. ....(....)..**

*En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.* **Negrita y subrayadas más**

**De igual modo la Circular Externa 018 del 10 de marzo de 2020, señala:**

Conocida la presencia de la enfermedad por COVID-19 en Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la Circular Externa 018 del 10 de marzo de 2020, impartieron directrices a los organismos de los sectores público y privado así:

¿Pueden realizarse los nombramientos de las personas que están en las listas de elegibles en firme?, ¿cómo se pueden realizarse las posesiones?

Como respuesta al citado interrogante se indicó: *El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, señala respecto al período de prueba: "... período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional..."*

*La posesión en el empleo es un requisito constitucional, consagrado en el artículo 122, el cual señala: "Artículo 122. ... Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben..." Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, frente a la posesión señala: "ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona*



*designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*

*ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.” De conformidad con las normas citadas, una vez en firme la lista de elegibles, remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformada como resultado de un proceso de selección público y abierto, la administración debe nombrar a quien quedo en primer lugar en la lista en período de prueba y notificarle el nombramiento por las vías señaladas en la Ley 909 de 2004, el decreto reglamentario y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En razón a que las normas vigentes no contemplaban la notificación del nombramiento por vía electrónica ni la toma de posesión por vía electrónica, el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 2020 señala: “Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia.*

*La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.” (negrilla fuera de texto) En consecuencia, es procedente legalmente llevar a cabo los nombramientos y las posesiones de las personas que hayan superado un concurso de méritos y se encuentre en lista de elegibles en firme a través de medios electrónicos. Es de anotar que la firma del acta de posesión se podrá hacer mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, tal como lo señala el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. Para lo cual, le corresponde a cada entidad adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.*

De otra parte, teniendo en cuenta que el período de prueba es el tiempo durante el cual el empleado demuestra su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional y para garantizar que el mismo se realice de manera objetiva, se consagró en el artículo 14 del citado Decreto 491 de 2020 que una vez posesionado el servidor público y mientras dure el periodo de la Emergencia Sanitaria el servidor deberá estar en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son las madres cabeza de familia, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo. Sin embargo, cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1-) Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia. 2-) Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

Dicho criterio se debe aplicar en mi caso pues de no realizarse el nombramiento en el próximo mes, fenecería la lista de elegibles y me causaría un perjuicio irremediable

#### ANEXO

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Resolución No. - CNSC 7393 del 218 de julio de 2020.
3. Fallo de segunda instancia, de fecha 18 de noviembre de 2019, dentro de la acción de Tutela 2019-00234, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
4. Respuesta derecho de petición allegado el día 27 de Julio del 2020 por la Doctora Eliana Paola Carrero Hernández Subsecretaria Administración de talento Humana de la Alcaldía de San José de Cúcuta, en respuesta derecho de Petición.

5. Respuesta derecho de petición allegado el día 05 de marzo del 2021 por la Doctora Eliana Paola Carrero Hernández Subsecretaria Administración de talento Humana de la Alcaldía de San José de Cúcuta, en respuesta derecho de Petición el cual no contestaron de fondo todas las peticiones

6.-Copia CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", con ponencia del Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE, en sesión de 16 de enero de 2020.

Sírvase señor Juez tener en cuenta las siguientes:

Documentales:

Las aportadas con la presente acción, claramente relaciones en el capítulo de anexos.

Pruebas de oficios:

Las que su despacho considere pertinentes para resolver el presente caso sometido a su estudio.

JURAMENTO Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas: alcaldía de San José de Cúcuta calle 11 No 5-49 Palacio Municipal, Cúcuta – Norte de Santander. Email: [notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co)

CNSC-Dirección: Carrera 12 No. 97-80, Piso 5°, de la ciudad de Bogotá D.C. las notificaciones judiciales pueden efectuarse en la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección: carrera 9 No. 39 50 Casa 24 Parques de Sevilla 3 Villavicencio Meta, teléfono 3012857070, correo electrónico: [nataskyvb@hotmail.com](mailto:nataskyvb@hotmail.com)

Respetuosamente,

NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA.

CC 60450448 de Cúcuta (Norte de Santander)



1100

San José de Cúcuta, 27 de julio del 2020.

Doctor

**LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA**

C.C. 16.919.007 de Cali

carrera 9 No 39-50 parques de Sevilla 3 – casa 24 Villavicencio –Meta.

Teléfono: 3102253851 – 3012857070

Correos: melan.murillo@correo.policia.gov.co y/o lmmurillom@hotmail.com

Cordial saludo.

En atención a su solicitud me permito responder su solicitud de la siguiente manera:

1. En qué fecha se realizó el último concurso de méritos para la provisión de cargos en esa entidad.

El último concurso fue realizado mediante la convocatoria Territorial Norte No. 826 el pasado 01 de diciembre del 2019, el cual se encuentra en trámite.

2. Indicar si todos los cargos de carrera administrativa que se encontraban vacantes al momento del último concurso de mérito fueron ofertados.

La administración Municipal oferto en total 136 cargos de Carrera Administrativa

3. Indicar si todos los cargos de carrera administrativa cuyo perfil es de abogado que se encontraban vacantes al momento del último concurso de mérito fueron ofertados.

Los cargos ofertados con perfil de abogado fueron los siguientes:

Código	Grado	Cantidad
202	05	1
222	05	1
219	04	3
219	03	3
206	02	1

4. Indicar cuantos cargos denominados profesional universitario en carrera administrativa, grado 04,05 y 06 cuyo perfil se requiere ser abogado existen en la planta de personal de esa entidad, cuantos están en carrera administrativa, ocupados por el titular y cuantos hay en provisionalidad.



Existen 8 cargos de Carrera Administrativa, para ser ejercidos con el perfil de Abogado, distribuidos de la siguiente manera:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	2 CARGOS	OCUPADOS POR LOS TITULARES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	3 CARGOS	OCUPADOS POR LOS TITULARES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	3 CARGOS	OCUPADOS EN PROVISIONALIDAD
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	2 CARGOS	OCUPADOS EN CALIDAD DE ENCARGO

5. De igual forma se requiere de manera específica se indique el estado actual de algunos empleos, de carrera administrativas, con perfil de abogado que existen en la planta de personal de esa entidad según lo consultado en el manual de funciones de decreto No. 0724 del 19 de julio del 2018.

Nivel	Denominación del empleo	Código	Grado	Número de cargos	Situación de los cargos
Profesional	Profesional especializado	222	06	1	Carrera: 0_ Provisionalidad: 0_ Encargo: 1_ Vacante definitiva: 1
Profesional	Profesional especializado oficina de pensiones	222	05	2	Carrera: 1_ Provisionalidad: 0_ Encargo: 1_ Vacante definitiva: 1
Profesional	Comisario de familia	202	05	5	Carrera: 4_ Provisionalidad: 1_ Encargo: 0_ Vacante definitiva: 1
Profesional	Profesional Universitario	219	05	2	Carrera: 2_ Provisionalidad: 0_ Encargo: 0_ Vacante definitiva: 0
Profesional	Profesional Universitario	219	04	8	Carrera: 3_ Provisionalidad: 3_ Encargo: 2_ Vacante definitiva: 4

Sin otro particular.

Atentamente,

**ELIANA PAOLA CARRERO HERNANDEZ**  
Administración del Talento Humano

Elaboro. Maira Casadiegos R.- secretaria



San José de Cúcuta, 05 de marzo de 2021

Señora

**NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA**

C.C. 60.450.448 DE CÚCUTA (N. DE S.)

Correo electrónico: [nataskyvb@hotmail.com](mailto:nataskyvb@hotmail.com)

Villavicencio

**REF.: RESPUESTA OFICIO RADICADO INTERNO DE RECIBIDO ALCALDÍA DE CÚCUTA No. 2021-123-000312-2.**

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

Cordial saludo;

En atención a su solicitud efectuada mediante oficio en referencia, de la manera más atenta y respetuosa, me permito indicar que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017 y la Ley 1960 de 2019, se nombró en período de prueba a los señores **RUTH HELENA CELIS CELIS** y **ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS**, por haber ocupado el primer (1er) y segundo (2º) lugar en estricto orden de méritos, respectivamente, dentro de la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante **RESOLUCIÓN No. 7393 DE 28 DE JULIO DE 2020**, dentro de la **OPEC No. 76709**, para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓD. 219, GRADO 04** del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta.

Sin embargo, uno de los elegibles arriba mencionados, el señor **ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS**, no aceptó el empleo para el cual fue nombrado en período de prueba, procediendo la administración municipal a nombrar en período de prueba y posesionar a la señora **BEATRIZ CRISTINA JÁCOME LOBO**, quien ocupó el tercer (3er) lugar en estricto orden de méritos dentro de la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante **RESOLUCIÓN No. 7393 DE 28 DE JULIO DE 2020**, dentro de la **OPEC No. 76709** y cumpliendo las instrucciones impartidas por esa misma entidad pública de orden nacional y la normativa arriba reseñada.

Finalmente, es de resaltar que todas las vacancias definitivas de la planta de empleos de la administración central del Municipio de San José de Cúcuta, ya fueron reportadas a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para iniciar los trámites respectivos, ya sea de la autorización para la utilización de las listas de elegibles vigentes o la realización de una nueva convocatoria para un concurso público de méritos, de acuerdo a las indicaciones e instrucciones que nos de esa entidad pública.

Sin otro particular;

**ELIANA PAOLA CARRERO HERNÁNDEZ**

Subsecretaría Administración de Talento Humano

Proyectó: Carlos Alberto Rodríguez – Asesor Jurídico Externo

**CRITERIO UNIFICADO**  
**“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27**  
**DE JUNIO DE 2019”**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.

**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

**RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.* (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”



la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[...]"*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

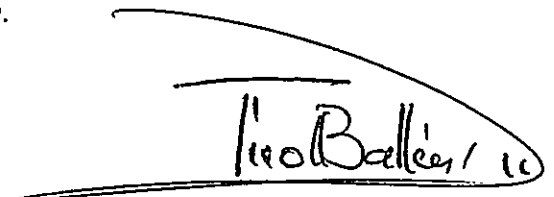
#### RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela  
Accionante: JESUS ARMANDO OSORIO  
MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA  
DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS  
Vinculados: JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, CIRO HERNANDO OSORIO  
BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO y NANCY BIBIANA LEAL  
LEAL  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC - Instituto Colombiano de  
Bienestar Familiar ICBF  
Radicado: 54-001-33-33-002-2020-00098-00  
54-001-33-33-002-2020-00099-00  
54-001-33-33-002-2020-00100-00

**1. ASUNTO**

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud al auto de la fecha, mediante el cual resuelve el Despacho ACUMULAR las acciones de tutela instauradas por JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, dentro de los radicados 2020-00098, 2020-00099 y 2020-00100 respectivamente, a efectos de proferir el fallo que en derecho corresponda, se procederá a proferir la decisión dentro de las acciones de la referencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conforme los siguientes:

**HECHOS**

Refieren que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 convocó concurso abierto de méritos, del cual el accionante se inscribió para optar la vacante con código OPEC N° 34745 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en el Municipio de Cúcuta -Norte de Santander, superando las pruebas, conformándose lista de elegibles mediante Resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018 con ejecutoria el 31 de julio de 2018 para proveer 11 vacantes, quedando el actor en el puesto N° 19 (Jesús Armando Osorio) y 22 (Mónica Yaneth Güecha Altuzarra), N° 17 (Daniel Camargo). Asimismo, los vinculados Juan Carlos Hernández Avendaño, Ciró Hernando Osorio Bautista, Nohora Angelina Serrano Osorio Y Nancy Bibiana Leal Leal hacen parte de la lista de elegibles.

Menciona que se realizaron los respectivos nombramientos, de los cuales uno renunció y el siguiente en lista no aceptó la vacante, por lo tanto, correspondiéndole a la posición N° 13 de la lista, conociéndose además que se han realizado nombramientos en provisionalidad o encargo de vacantes sin uso de la lista de elegibles de la convocatoria N° 433 de 2016-ICBF.

Indica que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1470 de 2017 creó nuevos empleos, 328 Defensores de Familia, Grado 17 y se expidió por la Comisión Nacional del Servicio Civil Resolución 20182230156785 revocado el artículo 4 de la Resolución 20182230072745n del 17 de julio de 2018 que establece la utilización de lista de elegibles, como también lo establece la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 aprobó y expidió criterio unificado.

La accionante Mónica Yaneth Güecha Altuzarra presentó petición el 16 de marzo de 2020 a fin de que se realizará su nombramiento conforme lo mencionado anteriormente.

El señor Ciró Hernando Osorio Bautista indica esta de posición 23 y atendiendo que existen vacantes, como la CZ1 Tibú, tiene interés directo, cuando la entidad accionada no ha reportado la vacante. Asimismo la señora Nancy Bibiana Leal Leal en la posición 24.

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Solicitando se ordene medida cautelar que suspenda los términos de vencimiento de la lista de elegibles hasta tanto no se nombren a todas las personas que hace parte de la lista de elegibles.

Refieren la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos ante la presunta omisión de nombrar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, grado 17 en el Municipio de Cúcuta para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 y del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el día 19 de mayo del 2020, tras ser repartida y allegada al Despacho el mismo día<sup>1</sup>, se admitió y se acumuló los expedientes **54-001-33-33-002-2020-00098** y **54001-33-33-002-2020-00099-00**, conforme proveído visto folio 38 y 40, ordenándose a las accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF rendir informe respecto de los hechos de la presente acción, haciéndoseles las previsiones sobre las consecuencias que acarrearía el no dar respuesta.

Mediante auto del 26 de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> se admitió la tutela del expediente **54-001-33-33-002-2020-00100-00**

De igual forma se ordenó a las accionadas, para que procedieran a publicar en la página web de cada una de éstas la presente acción de tutela, especificando que la misma fue interpuesta dentro del concurso de méritos, que ofertó a través de la Convocatoria N° 433 de 2016, bajo el código OPEC código OPEC N° 34745 y que mediante Resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018 con ejecutoria el 31 de julio de 2018, conformó lista de elegibles en la que se encuentra el aquí accionante JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA Y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, a fin de proveer la vinculación de posibles terceros interesados, para lo cual deberá informar al Despacho lo pertinente a dirección de notificaciones de los integrantes de la lista, aportando los respectivos soportes de la publicación que aquí se ordena.

La Procuradora Yajaira Padilla informó al Despacho que el señor Jesús Armando Osorio solicitó acompañamiento, por lo que se remitió el escrito de tutela, admisorio así como contestaciones de la acción constitucional.

De igual manera, los señores vinculados Juan Carlos Hernández Avendaño, Ciro Hernando Osorio Bautista, Nohora Angelina Serrano Osorio Y Nancy Bibiana Leal Leal solicitaron vinculación, la cual fue aceptada mediante auto del 28 de mayo de 2020<sup>3</sup> y 01 de junio de 2020<sup>4</sup>.

### 2.1. Posición del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar<sup>5</sup>

La entidad en cumplimiento al requerimiento judicial hecho por el Despacho procedió a publicar en la página web de ésta, la presente acción de tutela, indicando el link.

Posteriormente, rinde el informe requerido, expone la publicación de la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza el 31 de julio de 2018 para proveer 11 vacantes y de la cual los accionante ocuparon las posiciones 19 y 22, existiendo personas con mejor derecho para acceder a lo pretendido. Respecto del accionante Daniel Andres Camargo Rojas se precisa que ocupa el lugar de elegibilidad 11.

En cuanto a los vinculados mediante auto del 28 de mayo de 2020, refiere que los señores Ciro Hernando Osorio Bautista ocupa el puesto 15, Nohora Serrano el puesto 16, Juan Carlos Hernandez el lugar número 23, Nancy Bibiana Leal Leal en el puesto 24 y presentando la

<sup>1</sup> Visto a folio 37 y 39 en cada expediente digital

<sup>2</sup> Visto folio 40-41 expediente digital 2020-100.

<sup>3</sup> Ver folio 222-223 y 224-225 en cada expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folio 388-387 y 390-391 en cada expediente digital.

<sup>5</sup> Visto a folios 102-115, 290-306 y 104-117, 292-308 del expediente 2020-00098 y 00099, y 48-59 del expediente 2020-00100.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Solicitando se ordene medida cautelar que suspenda los términos de vencimiento de la lista de elegibles hasta tanto no se nombren a todas las personas que hace parte de la lista de elegibles.

Refieren la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos ante la presunta omisión de nombrar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, grado 17 en el Municipio de Cúcuta para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 y del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el día 19 de mayo del 2020, tras ser repartida y allegada al Despacho el mismo día<sup>1</sup>, se admitió y se acumuló los expedientes **54-001-33-33-002-2020-00098 y 54-001-33-33-002-2020-00099-00**, conforme proveído visto folio 38 y 40, ordenándose a las accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF rendir informe respecto de los hechos de la presente acción, haciéndoseles las previsiones sobre las consecuencias que acarrearía el no dar respuesta.

Mediante auto del 26 de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> se admitió la tutela del expediente **54-001-33-33-002-2020-00100-00**

De igual forma se ordenó a las accionadas, para que procedieran a publicar en la página web de cada una de éstas la presente acción de tutela, especificando que la misma fue interpuesta dentro del concurso de méritos, que ofertó a través de la Convocatoria N° 433 de 2016, bajo el código OPEC código OPEC N° 34745 y que mediante Resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018 con ejecutoria el 31 de julio de 2018, conformó lista de elegibles en la que se encuentra el aquí accionante JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA Y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, a fin de proveer la vinculación de posibles terceros interesados, para lo cual deberá informar al Despacho lo pertinente a dirección de notificaciones de los integrantes de la lista, aportando los respectivos soportes de la publicación que aquí se ordena.

La Procuradora Yajaira Padilla informó al Despacho que el señor Jesús Armando Osorio solicitó acompañamiento, por lo que se remitió el escrito de tutela, admisorio así como contestaciones de la acción constitucional.

De igual manera, los señores vinculados Juan Carlos Hernández Avendaño, Ciro Hernando Osorio Bautista, Nohora Angelina Serrano Osorio Y Nancy Bibiana Leal Leal solicitaron vinculación, la cual fue aceptada mediante auto del 28 de mayo de 2020<sup>3</sup> y 01 de junio de 2020<sup>4</sup>.

### 2.1. Posición del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar<sup>5</sup>

La entidad en cumplimiento al requerimiento judicial hecho por el Despacho procedió a publicar en la página web de ésta, la presente acción de tutela, indicando el link.

Posteriormente, rinde el informe requerido, expone la publicación de la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza el 31 de julio de 2018 para proveer 11 vacantes y de la cual los accionante ocuparon las posiciones 19 y 22, existiendo personas con mejor derecho para acceder a lo pretendido. Respecto del accionante Daniel Andres Camargo Rojas se precisa que ocupa el lugar de elegibilidad 11.

En cuanto a los vinculados mediante auto del 28 de mayo de 2020, refiere que los señores Ciro Hernando Osorio Bautista ocupa el puesto 15, Nohora Serrano el puesto 16, Juan Carlos Hernandez el lugar número 23, Nancy Bibiana Leal Leal en el puesto 24 y presentando la

<sup>1</sup> Visto a folio 37 y 39 en cada expediente digital

<sup>2</sup> Visto folio 40-41 expediente digital 2020-100.

<sup>3</sup> Ver folio 222-223 y 224-225 en cada expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folio 388-387 y 390-391 en cada expediente digital.

<sup>5</sup> Visto a folios 102-115, 290-306 y 104-117, 292-308 del expediente 2020-00098 y 00099, y 48-59 del expediente 2020-00100.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

relación de las personas que se encuentran en provisionalidad, indicando además que la vacante del C.Z. Tibú no puede ser considerada para ser provista con la lista de elegibles de la cual hacen parte los accionante pues, dicho empleo cuenta con una ubicación geográfica diferente y por tanto incumple los requisitos exigidos por el Criterio Unificado.

Indica que la señora Mónica Guecha presentó petición indicándose la improcedencia del nombramiento, en cuanto al señor Jesús Osorio no se presentó petición, refiriendo que atacan con la presente acción un acto de carácter general, proferido por la CNSC denominado "Criterio Unificado sobre el uso de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019 del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme, desconociendo el artículo 2 de la norma otorgado término a la Comisión Nacional para regular el derecho.

Refiere que la entidad no ha incurrido en ninguna actuación que vulnere derechos fundamentales, pues el criterio del 16 de enero de 2020 se ofició a la CNSC mediante memorial N° 20201211000093761 del 17 de abril de 2020 para hacer uso de la lista de elegibles, por lo que una vez se autorice su uso se nombrarán en estricto orden de mérito a las personas correspondientes.

Agrega sobre la procedibilidad de la acción de tutela, sin que se observe trascendencia iusfundamental del asunto, siendo idóneos y eficaces los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, así como también afirma la incidencia de la CNSC en el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019.

En cuanto a la vulneración de derecho de igualdad, se concluye que el procedimiento de la situación de los accionantes es razonable, racional y proporcionada en la medida que cumple con los parámetros y justificaciones necesarias para superar un juicio de constitucionalidad.

Finalmente, refuerza su posición respecto de la improcedencia del nombramiento, debido a que existen 15 casos en que se ha resuelto en sede judicial lo anterior, así como aquellas citadas por los accionante constituye precedente judicial.

## 2.2. Posición de la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>6</sup>

Manifiesta que los accionantes se inscribieron a la Convocatoria 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Afirma que la entidad desconoce las acciones que el ICBF ha realizado respecto a su planta de personal y las peticiones dirigidas a este, debido a que una vez expedidos los actos administrativos que conformaron las listas esta se remitieron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Refiere que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritatoria en una lista de elegibles la que otorga el derecho, por lo que la lista para proveer el empleo N° 34745 se encuentra en vigencia hasta el 30 de julio de 2020 y de las cuales los accionantes ocuparon las posiciones 19 y 22.

Transcribe las normas del Decreto 1894 de 2012 indicando que ser la norma vigente al momento de expedir el acuerdo de la convocatoria y la Ley 1960 de 2019 a partir de su publicación rigiendo hacia futuro, es decir a procesos que inicien con posterioridad a esa fecha.

Con relación a la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la entidad en Criterio Unificado establece:

*"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

<sup>6</sup> Visto a folio 47-54, 331-338 y 49-56, 333-340 del expediente digital 2020-00098 y 00099 y 139-141 del expediente 2020-00100.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma unidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."*

Asimismo, menciona pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín y de Manizales, referente que el uso de listas contemplado en la Ley 1960 de 2019 no es aplicable al sub juez, teniendo en cuenta que la Convocatoria 433 se adelantó conforme la normatividad vigente para la fecha, la cual ya fueron ocupadas por los aspirantes que se encontraban en posición meritosa.

Con lo anterior, afirma no existir afectación alguna de los derechos fundamentales del accionante, ya que acceder a las pretensiones de los accionante significa una violación al principio de igualdad y transparencia que rigen los concursos públicos de méritos.

Finalmente, indica que el uso de listas para los mismos empleos, son aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, en cuanto a los empleos equivalentes solo es aplicable a las listas con posterioridad al 27 de junio de 2019.

En consecuencia, solicita se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y como subsidiaria no tutelar la acción interpuesta por Jesús Osorio y otra por cuanto no hay desconocimiento ni violación alguna a derechos fundamentales.

En cuanto al expediente 2020-00100 indica existe carencia actual de objeto por hecho superado debido a que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles, mediante radicado 20201020417971 del 21 de mayo de 2020 para provisión de 09 vacantes del empleo de las cuales se va proveer el accionante.

### 3.3. Concepto Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>7</sup>.

Presenta un breve relato de los hechos y pretensiones, argumentando que para la agencia del Ministerio Público no hay discusión respecto de la lista de elegibles, por lo que conforme al Criterio unificado del 16 de enero de 2020, se debe tutelar los derechos invocados por los accionante aplicando en la decisión efecto inter comunis a todos los integrantes de la lista para dar estricto cumplimiento a lo establecido por la norma general de carrera administrativa en relación a su agotamiento, teniendo en cuenta el vencimiento del registro de elegibles para julio de 2020 a fin de garantizar el acceso de los tutelantes.

Antela perentoriedad de los términos que gobiernan la presente actuación, procede el despacho a resolver la misma, previas las siguientes

## 3. CONSIDERACIONES

Como avance del cambio constitucional que se dio para el año de 1991, se instituyó la acción de tutela, amparo contenido en el artículo 86 de la Carta Política, tendiente a que se requiera de los jueces, en cualquier momento y lugar, y a través de un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por interpuesta persona, la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; igualmente, contra los particulares en los casos previstos en la ley; acción constitucional reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

### 3.1. Asunto a resolver

Los señores **JESUS ARMANDO OSORIOMONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO y NANCY BIBIANA LEAL LEAL** quienes actúan en nombre propio, instauran acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la presunta omisión de nombrar a los accionantes en el cargo de Defensor de Familia, grado 17 en el Municipio de Cúcuta para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 conforme al del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo

<sup>7</sup>Folio 192-196 y 194-198 de los expedientes 2020-00098 y 00099

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

que consideran se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### 3.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, éste Despacho considera que la controversia a resolver se contrae a determinar si las accionadas, **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de los señores **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÚECHA ALTUZARRA y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO y NANCY BIBIANA LEAL LEAL** quienes actúan en nombre propio, instauran acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la presunta omisión de nombrar a los accionantes en el cargo de Defensor de Familia, grado 17 en el Municipio de Cúcuta para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 conforme al del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con el fin de dar respuesta al anterior interrogante, se abordará el tema sobre i) la procedencia de la Acción de tutela en concurso de méritos, ii) el concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos para dar aplicación al caso concreto.

### 3.3. Tesis del despacho

Teniendo en cuenta lo probado y de la jurisprudencia, el Despacho amparará los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y principio al mérito de los señores **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÚECHA ALTUZARRA, DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO**, conforme y lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

Por lo cual, la decisión tendrá efectos inter comunis para todas las personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CNSC -20192230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF" y que no acudieron al proceso como accionantes.

Por lo tanto, ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Bienestar Familiar, para que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de DOS DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectúe el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA de los aspirantes conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden que aquí se imparte, trámites administrativos que no podrán exceder el término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de incurrir en desacato.

De igual manera, una vez se expida los actos administrativos correspondientes a los nombramientos, se conceda conforme la norma el término de aceptación de su designación, y si alguno de estos no acepta, se proceda hacer uso de la lista respecto de los demás aspirantes, en estricta posición meritatoria hasta que se agoten las vacantes del cargo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, sin que para tal efecto se exceda el término de UN (01) MES, so pena de incurrir en desacato.

Por último, suspenderá la pérdida condición de vigencia de la lista de elegibles Resolución N° CNSC -20192230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF", hasta que se nombren, acepten y posesionen los aspirantes de la lista de elegibles en los nueve (09) cargos vacantes, dando la oportunidad conforme a la parte motiva de esta providencia respecto de aquellos que no acepten su nombramiento se designen a los siguientes



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

## Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

que se encuentren en la lista en el orden consecutivo, hasta que se posesionen los aspirantes en las vacantes.

**1. RAZONES DE LA DECISIÓN****1.1. Acreditado se encuentra**

De conformidad con lo aportado en la acción de tutela encuentra el despacho lo siguiente:

- Copia cédula de los accionantes y vinculados (folio 8, 190, 287 de los expedientes digitales 2020-00098 y 2020-00099, folio 19 del expediente 2020-00100)
- Copia Resolución N° CNSC -20192230073635 del 18 de julio de 2018 *"Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745m denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF"* (folio 9-12, 11-14, 320-323, 372-375, 322-325, 374-377 de los expedientes digitales 2020-00098 y 2020-00099, folio 15-18, 125-128 del expediente 2020-00100)
- Copia fallo del 18 de noviembre de 2019 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la que se tuteló los derechos y se ordenó a la CNSC a ofertar los cargos para el ICBF, elaborar la lista dentro de los 15 días y remitir al ICBF, así como al ICBF nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito. Finalmente efecto inter comunis. (folio 17 -28 de los expedientes digitales 2020-00098 y 2020-00099 y folio 23-36 del expediente digital 2020-00100)
- Copia Resolución del 29 de enero de 2019, *"Por el cual se hacen nombramientos provisionales en unos cargos de carrera administrativa"* y Resolución N° 10573 del 14 de noviembre de 2019 *"por el cual se hace nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa"* (folio 29-31, 32-33 de los expedientes digitales 2020-00098 y 2020-00099 y folio 37-38 del expediente 2020-00100).
- Copia del Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 16 de enero de 2020 (folio 34-36 de los expedientes digitales).
- Copia de solicitud de nombramiento realizado por la accionante Monica Yaneth Güecha Altuzarria dirigido al ICBF (folio 37-38 del expediente 2020-00099)
- Copia constancia de inscripción de los accionantes y vinculados (folio 55-58, 339-344 (2020-00098) y 57-60, 341-346 (2020-00099), folio 97 del expediente 2020-00100)
- Copia Acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 *"por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF"*(folio 59-89, 345-371 (2020-00098) y folio 61-91, 347-373 (2020-00099), folio 98-124 expediente 2020-00100)
- Oficio Radicado N° 202012110000093761 del 21 de abril de 2020, del ICBF dirigido a la Comisión Nacional del Servicios Civil en el cual solicita el uso directo de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, criterio unificado y fallo de tutela (folio 90-94, 117-121, 324-328, 376, 382-385 (2020-00098) y folio 92-96, 119-123, 326-330, 378, 384-387(2020-00099), folio 60-64, 129-133 expediente digital 2020-00100)
- Oficio del 15 de mayo de 2020 y 21 de mayo de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil dirige al Director de Administración de Carrera Administrativa a fin de certificar el uso de lista de elegibles, en el cual refiere hacer uso de la lista de elegibles para proveer once vacantes desde la posición 14 a la 22 (folio 95-97, 377-381 (2020-00098) y folio 97-99, 379-383 (2020-00099), y folio 134-138 del expediente 2020-00100).
- Copia de auto de vinculación y fallo del Juzgado 29 de familia de Bogotá (folio 134-144, 277-286 y 136-146, 277-286 de los expedientes 2020-00098 y 00099)
- Copia Resolución 3127 del 3 de abril de 2020 por el cual se realiza nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela (folio 145-150 y 147-152 de los expedientes 2020-00098 y 00099)
- Copia de respuesta a petición de Adriana Quintero Pinto y a Ciro Hernando Osorio Bautista sobre solicitud de nombramiento de elegibles, notificación de nombramiento en periodo de prueba a Wilmar Alexi Osorio Ovalles junto con resolución (folio 151-189, 216-221, 241-276 y 153-191, 218-223, 243-278 de los expedientes 2020-00098 y 00099).
- Pantallazo de inscripción en la convocatoria, petición de Bibiana Leal (folio 236-238 y 238-240 de los expedientes 2020-00098 y 00099).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

- Copia de fallo de acción de cumplimiento radicado 54-001-33-33-008-2020-00036-00 accionante: Nohora Serrano Osorio en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual resolvió negando las pretensiones (folio 305-316, 307-318 de los expedientes digitales 2020-00098 y 00099).
- Escrito presentado por Nohora Angelica Serrano en el que indica que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó formato de autorización a fin de proceder a expedir acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba. (folio 399-401, 401-403 de los expedientes digitales 2020-00098 y 00099)
- Listado de defensores de familia en el país (folio 65-78 del expediente 2020-00100)
- Listado de defensores de familia por dependencia con estado de provisión y reten social (folio 79-92 del expediente 2020-00100).

## 1.2. Argumentos Jurisprudenciales

### 1.2.1. La procedencia de la Acción de Tutela en concurso de méritos

Dentro de las características que gobiernan la acción de tutela, se encuentran la subsidiariedad y la residualidad, razón por la cual al existir otros mecanismos de defensa judicial para la protección de derechos tornan la improcedencia de la misma, por regla general. Sin embargo el análisis de procedencia se debe realizar a partir de las circunstancias de cada caso concreto, razón por la cual *se ha manifestado que ésta acción "solo procede de forma excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*<sup>8</sup>.

Lo anterior, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, a fin de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, la jurisprudencia de dicha Corporación, ha admitido que aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo sostuvo la Corte en Sentencia SU961 de 1999, que dijo:

*"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales"*<sup>9</sup>.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>10</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *"en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"*.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte ha dicho que deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el

<sup>8</sup> Ver Sentencia T-160 de 2018.

<sup>9</sup>Véanse además las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

<sup>10</sup>Sentencia T-225 de 1993, reiterado en Sentencia T-160 de 2018

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos<sup>11</sup>.

En cuanto al segundo evento, se ha dicho por la Corte Constitucional, que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, dicha Corporación ha manifestado que *"el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal"*<sup>12</sup>. *La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"*<sup>13</sup>.

En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que, en principio, no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 138, dispone:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)"*.

Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece:

*"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)"*.

Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando: *"existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*.

#### **1.2.1.1. La procedencia de la Acción de tutela en el caso concreto**

Expuesto lo anterior y revisado el caso concreto, se tendría que, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente, por cuanto, en un primer lugar, a través de dichas vías contenciosas el accionante podría cuestionar los actos que resulten contrarios o violatorios de sus derechos, como es el nombramiento a las 11 vacantes de conformidad al Criterio Unificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por el contrario, el examen de subsidiariedad debe estudiarse en perspectiva de la idoneidad y eficacia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con que cuentan los accionantes para la protección de sus derechos, frente a la omisión de las accionadas en proceder a realizar una recomposición de la lista de elegibles, así como el uso de la misma para proveer 11 cargos que se encuentran en provisionalidad y que son el mismo empleo, situación que según lo alegado por los accionantes, les otorgaría el derecho a ocupar una de las 11 vacantes, por encontrarse en las posiciones 17,19 y 22, y pese a que existe una firmeza en la lista de elegibles publicada por la CNSC, ello no obsta para que se realice una recomposición de dicha lista a partir de la culminación de una actuación administrativa o de una orden que emane de una controversia judicial, a través de los mecanismos judiciales por vía ordinaria, en este caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es así, que debido al corto plazo que resta para la vigencia de la misma que resulta inferior al tiempo que está estipulado estadísticamente, para el trámite procesal de los medios de control creados para tal fin, porque en efecto quedó en firme a partir del 31 de julio de 2018, por un

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993, T-808 de 2010 y T-160 de 2018.

<sup>12</sup> Ver las Sentencias T-106 de 1993, T-100 de 1994, T-160-2018, entre otras

<sup>13</sup> Ver Sentencia T-705 de 2012.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

tiempo de dos años, es decir, hasta el 31 de julio de 2020<sup>14</sup>, por lo que restaría un tiempo de dos (02) meses para terminar su vigencia, además de encontrarse actualmente la Rama Judicial en suspensión de términos, haciendo aún más restrictivo el acceso a la justicia mediante un medio de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, a pesar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente, también ha manifestado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>15</sup> y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales.<sup>16</sup> Sumado a esto, se advierte la estadística conocida, en lo que respecta a que existe congestión en los distintos despacho judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>17</sup> que deriva en la demora en la respuesta del trámite de los procesos ordinarios producto del gran cúmulo de procesos que debe manejar los diferentes Despacho, situación demás que deriva en el caso de marras en la ineficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-; además del deber de agotar la Conciliación prejudicial que podría demorar hasta tres meses en el Despacho del Procurador Judicial, que le correspondiere.

Lo anterior teniendo en cuenta que la lista de elegibles ya fue conformada y que la vigencia de su firmeza, vence el 31 de julio del año 2020, quedando entonces un tiempo reducido de dos (02) meses, tiempo en el cual, como se dijo en precedencia, no se tramitaría ni decidiría de fondo la controversia que se llegare a suscitar por los accionantes frente a los derechos que consideran están siendo trasgredidos en el presente caso, por lo que entonces, fuerza concluir, que el medio judicial no resulta idóneo ni eficaz la protección de los mismos, lo que hace que la acción de tutela sea procedente en el presente caso.

Adicionalmente, la Corte ha insistido en que la provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental a ocupar cargos públicos. Por esta razón, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito no sólo aseguran el buen servicio de la administración pública, sino también respeta y garantiza los derechos fundamentales del concursante.<sup>18</sup>

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que: (i) las acciones judiciales contempladas en el CPACA pueden dilatar aún más el nombramiento en período de prueba de los accionantes, debido a la congestión de la jurisdicción contencioso administrativa y el término que contempla la legislación para resolver las pretensiones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento de derecho; pero principalmente, ante la pérdida de vigencia de la firmeza de la lista de elegibles, a la cual le quedaría dos (02) meses de vigencia, el cual es inferior al establecido para decidir el medio de control existente para definir la controversia suscitada en el caso concreto; además que ii) la acción de tutela garantiza y protege el mérito, el derecho a la igualdad y a ocupar cargos públicos de los actores y de aquellas personas que, aunque no se hubieran vinculado a un proceso judicial, tenga interés directo.

Así, las acciones de tutela interpuestas por los demandantes son el mecanismo idóneo y eficiente para la protección de sus derechos fundamentales.

Así pues, el presente caso aborda materia de indudable relevancia constitucional respecto a la efectividad de derechos fundamentales.

<sup>14</sup> Conforme aparece publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y que así se desprende de los anexos de las acciones constitucionales.

<sup>15</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-180-15.htm> - ftn6

<sup>16</sup> Sentencia T-556 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>17</sup> Información verificada por el Despacho en la página web oficial de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2018> y [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/BB29673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES\\_18122015.pdf/2da294fd-3cf6-4820-b9e0-7a692b1bdbf0](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/BB29673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3cf6-4820-b9e0-7a692b1bdbf0).

<sup>18</sup> Ver Sentencia SU011-2018.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

**1.2.2. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos**

El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que *"todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse"*. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad<sup>19</sup>. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

Sumado a lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *"(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha dicho que la carrera y el concurso de méritos son un **sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad**, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados<sup>20</sup>. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.<sup>21</sup>

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, dicha Corporación ha manifestado que la carrera administrativa le permite *"(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)"*.<sup>22</sup>

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del

<sup>19</sup> Ver Sentencia SU011-2018

<sup>20</sup> *Ibidem*

<sup>21</sup> Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>22</sup> Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras *se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal*. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.

### 1.2.3. Principio de Coordinación Administrativa

La Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298).

El artículo 209 de la Constitución dispone que *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*, con lo cual ese mandato se ubica preferentemente en la primera modalidad de coordinación a que se ha hecho referencia. Desde ese punto de vista, se entiende por coordinación las acciones de concertación de medios o esfuerzos para llevar a cabo, de manera coherente, una acción común.

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta entonces cuando, por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa.

Por tratarse de un principio de carácter funcional, cimentado en el reparto de competencias comunes entre autoridades públicas, su aplicación no está condicionada por el perfil del servidor público que actúe en un momento determinado, sino por la existencia de políticas institucionales y de acuerdos concretos de coordinación. En otras palabras, dado que las funciones de las entidades públicas y las funciones de los empleos son independientes de sus titulares, el principio de coordinación no está supeditado a consideraciones coyunturales de carácter político, social o cultural de los empleados **sino al diseño institucional de la estructura de la administración y al cumplimiento de los fines del Estado.**

A más de lo anterior, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, establece entre otros el principio de coordinación, mediante el cual señala:

"(...)

10. En virtud del principio de Coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares

(...)"

Siendo este principio de origen constitucional, tiene como idea central la necesidad de que las actuaciones y acciones administrativas de los distintos organismo y entidades se hagan de manera ordenada, mencionado por la Carta Superior como uno de los ejes de las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales, y entre aquella y los órganos autónomos. En lo atinente, la Ley 489 de 1998<sup>23</sup>, que contiene las normas sobre organización y funcionamiento de las entidades públicas hace trae otra definición de este principio que es oportuno transcribir, dentro del caso concreto:

*"las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y **se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento** por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"* (Negrilla y subrayado fuera texto original)

<sup>23</sup> Ley 489 de 1998, Artículo 6

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Esta prohibición conlleva la necesidad de prevalecer el interés general sobre el posible interés concreto e interés mediato de los organismos públicos que se relacionan entre sí, pues con frecuencia entre ellos hay intereses contrapuestos.

**1.2.3.1. Del concurso de mérito para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en el caso concreto**

Dentro del presente caso se tiene que los señores **JESUS ARMANDO OSORIO MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO y NANCY BIBIANA LEAL LEAL**, quienes actúan en nombre propio, instauran acción de tutela y se vincula respectivamente en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la presunta omisión de nombrar a los accionantes en el cargo de Defensor de Familia, grado 17 en el Municipio de Cúcuta para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 conforme al del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se tiene que debido a Convocatoria N° 433 del 2016<sup>24</sup> se conformó lista de elegibles mediante Resolución N° CNSC -20192230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF"<sup>25</sup>, realizándose por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nombramiento a los once (11) que se encontraban en posición meritatoria, encontrándose en firme y con vigencia hasta el 31 de julio de 2020 conforme artículo quinto del acto administrativo.

Con posterioridad a la lista de elegibles, mediante Decreto 1479 de 2017<sup>26</sup>, se crearon nuevos empleos en la planta de personal permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los cuales según oficio Radicado N° 202012110000093761 del 21 de abril de 2020, del ICBF dirigido a la Comisión Nacional del Servicios Civil en el cual solicita el uso directo de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, criterio unificado y fallo de tutela<sup>27</sup> se precisa las siguientes vacantes para la Regional Norte de Santander:

Empleo- OPEC	Numero	Municipio
Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17- OPEC 34745	Nueve (09)	Cúcuta
Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17- OPEC 34748	Uno (01)	Ocaña
Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17- OPEC 34751	Uno (01)	Tibú

De los cuales, se encuentran en provisionalidad y mediante encargos in que presenten reten social según lista informada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>28</sup>.

Debido a expedición de Ley 1960 de 27 de junio de 2019 en su artículo 6<sup>29</sup> dispuso la utilización de las listas de elegibles para el nombramiento del personal en provisionalidad para los cargos

<sup>24</sup> Acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 "por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF" (folio 59-89, 345-371 (2020-00098) y folio 61-91, 347-373 (2020-00099), folio 98-124 expediente 2020-00100)

<sup>25</sup> (folio 9-12, 11-14, 320-323, 372-375, 322-325, 374-377 de los expediente digitales 2020-0098 y 2020-0099, folio 15-18, 125-128 del expediente 2020-00100)

<sup>26</sup> [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto\\_1479\\_del\\_04\\_de\\_septiembre\\_de\\_2017.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto_1479_del_04_de_septiembre_de_2017.pdf)

<sup>27</sup> (folio 90-94, 117-121, 324-328, 376, 382-385 (2020-00098) y folio 92-96, 119-123, 326-330, 378, 384-387 (2020-00099), folio 60-64, 129-133 expediente digital 2020-00100)

<sup>28</sup> (folio 79-92 del expediente 2020-00100).

<sup>29</sup> ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

vacantes, y con estricto orden de mérito se cubrirán las mismas para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad.

Se tiene que una de las vinculadas en el proceso, la señora Nohora Serrano Osorio presentó acción de cumplimiento contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a efectos de que se cumpliera con lo dispuesto en la norma antes mencionada, la cual resolvió negando las pretensiones mediante fallo del 26 de febrero de 2020 dentro del proceso radicado 54-001-33-33-008-2020-00036-00<sup>30</sup>, actuación que no cuenta con los fundamentos facticos y de derecho que se establecen en la presente acción, debido a que el 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió conceto unificado en el cual preciso<sup>31</sup>:

*"Las lista de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960., deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatorias.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."*

Debido a lo anterior, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar mediante Oficio Radicado N° 202012110000093761 del 21 de abril de 2020<sup>32</sup>, solicitó el uso de la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, evidenciándose Oficio del 15 de mayo de 2020, en el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil dirige al Director de Administración de Carrera Administrativa a fin de certificar el uso de lista de elegibles, y oficio del 21 de mayo de 2020 dirigido al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cual refiere hacer uso de la lista de elegibles desde la posición 14 a la 22<sup>33</sup>, en el cual se evidencia a los accionantes CIRO HERNANDO OSORIOBAUTISTA en posición 15, NOHORA ANGELINASERRANO OSORIO en posición 16, DANIEL ANDRESCAMARGO ROJAS en posición 17, JESUS ARMANDO OSORIO en posición 19 y MONICA YANETH GUECHAALTUZARRA en posición 22.

Ante las contestaciones de las accionadas, resulta claro que se han realizado las gestiones administrativas pertinentes para hacer uso de la lista de elegibles y así nombrar a los mencionados en la lista de elegibles del cargo en mención, como se desprende de lo indicado por la vinculada Nohora Angelica Serrano Osorio, al precisar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar envió formato de autorización para su respectivo nombramiento, la cual se ha venido desarrollado desde el momento de la presentación de tutela, sin que a la fecha se haya nombrado a los mismos en periodo de prueba, pues no se observa acto administrativo alguno que pruebe tal actuación.

Además, es importante tener en cuenta que el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015<sup>34</sup> establece que toda designación debe ser comunicada por escrito con indicación del término para

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

<sup>30</sup> (folio 305-316, 307-318 de los expedientes digitales 2020-00098 y 00099).

<sup>31</sup> (folio 34-36 de los expedientes digitales).y <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

<sup>32</sup> folio 90-94, 117-121, 324-328, 376, 382-385 (2020-00098) y folio 92-96, 119-123, 326-330, 378, 384-387 (2020-00099), folio 60-64, 129-133 expediente digital 2020-00100)

<sup>33</sup> (folio 95-97, 377-381 (2020-00098) y folio 97-99, 379-383 (2020-00099), y folio 134-138 del expediente 2020-00100).

<sup>34</sup>ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

manifestar si se acepta, que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación. La persona designada deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo, dentro del término señalado en la comunicación, lo que indica que no necesariamente los precisados en la lista del oficio de comunicación remitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vayan a aceptar el cargo, para lo cual se les concede el término de días una vez sea comunicado el acto administrativo de nombramiento.

De lo anterior, se puede concluir que las accionadas no han cumplido con los respectivos nombramientos mediante acto administrativo, además que el término que se determine por las accionadas para el cumplimiento de las actuaciones administrativas a fin de llevar a cabo los respectivos nombramientos pueden generar que la lista de elegibles se quede sin vigencia debido a que la misma fenece el 31 de julio de 2020, conllevando un perjuicio irremediable en el acceso de cargos públicos por concurso de méritos, se esta frente a una vulneración y amenaza de los derechos fundamentales de los aquí accionantes y vinculados.

Conforme lo anterior, y del material probatorio allegado en los expedientes, teniendo en cuenta que existe manifestación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la viabilidad del uso de la lista de elegibles desde la posición 14 al 22 de la Resolución N° CNSC - 20192230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745m denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF<sup>35</sup> en la que se encuentra los aquí accionantes y vinculado **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA, DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO**, y al darse aplicación a lo establecido en la Ley 960 de 2019 y Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, considera el Despacho que es procedente amparar los derechos, por cuanto:

- i) Existe la procedencia del uso de la lista de elegibles para proveer los cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17
- ii) Debido a la existencia de nueve (09) vacantes del cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, existe el derecho a ocupar el cargo en el número de vacantes a proveer y que al notificarse al Instituto Nacional de Bienestar Familiar sobre el uso de la lista de elegibles se debe agotar la lista en estricto orden de mérito.
- iii) En cuanto a quienes se encuentran actualmente desempeñando el cargo en nombramiento provisional y por encargo según lo indicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se encuentran dentro del reten social, o condición de estabilidad laboral reforzada, para lo cual deberá prever en todo caso lo concerniente a reubicación laboral de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, de los elementos materiales probatorios, así como de la normatividad aplicable y la jurisprudencia anteriormente citada, procederá el Despacho a amparar los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y principio al mérito de los señores **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA, DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO**, y por consiguiente se ordenará a **la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Bienestar Familiar**, para que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de DOS DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectúe el **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** de los aspirantes conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden que aquí se imparte, trámites administrativos que no podrán exceder el término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de incurrir en desacato.

De igual manera, una vez se expida los actos administrativos correspondientes a los nombramientos, se conceda conforme la norma el término de aceptación de su designación, y si

<sup>35</sup> (folio 9-12, 11-14, 320-323, 372-375, 322-325, 374-377 de los expediente digitales 2020-0098 y 2020-0099, folio 15-18, 125-128 del expediente 2020-00100)

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

alguno de estos no acepta, se proceda hacer uso de la lista respecto de los demás aspirantes, en estricta posición meritatoria hasta que se agoten las vacantes del cargo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, sin que para tal efecto se exceda el término de **UN (01) MES**, so pena de incurrir en desacato.

**ii) De la vacante en el municipio de Tibú**

El Despacho hace mención de la lista de elegibles mediante Resolución N° CNSC - 20192230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF<sup>36</sup>, que es objeto del estudio de la presente acción constitucional y que refiere a los siguientes:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	60383941	MARIA PIEDAD VIVAS PARADA	83,42
2	CC	13746937	LUIS RICARDO RAMIREZ PRADA	77,73
3	CC	37326973	ANA MARIA GANDUR PORTILLO	77,16
4	CC	63539979	LUISA FERNANDA QUIJANO MANTILLA	76,51
5	CC	13463400	ESTEBAN DURAN MORA	76,34
6	CC	60394421	ENID YASMINE OSORIO OVALLES	75,71
7	CC	1094532173	GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO	75,46
8	CC	88138408	SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME	74,84
9	CC	13503158	JOSE LUIS PINEDA MORA	74,41
10	CC	37244131	BELEN VILLAMIZAR BÁEZ	74,15
11	CC	1091656951	KAREN AYLÍN MÁRQUEZ PACHECO	73,99
12	CC	88254260	RAIMIR OMAR PATIÑO HURTADO	73,45
13	CC	88216547	WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES	73,42

Anteriores que ya fueron nombrados, algunos no aceptaron y otros posesionados conforme la normativa de la carrera administrativa, quedando desde la posición 14 en vigencia y donde se encuentran los siguientes aspirantes:

<sup>36</sup> (folio 9-12, 11-14, 320-323, 372-375, 322-325, 374-377 de los expediente digitales 2020-0098 y 2020-0099, folio 15-18, 125-128 del expediente 2020-00100)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

14	CC	1032406666	MARION DE JESUS GAVIRIA DÍAZ	73,31
15	CC	13440858	CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA	72,87
16	CC	37294685	NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO	72,71
17	CC	1090390345	DANIEL ANDRÉS CAMARGO ROJAS	72,70
18	CC	16919007	LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA	72,32
19	CC	88212318	JESUS ARMANDO OSORIO	71,53
20	CC	37277732	KEINNY ESTUPIÑAN RAMIREZ	71,37
21	CC	1094366862	SANDRA MILENA PARADA RINCON	71,32
22	CC	30050207	MONICA YANETH GUECHA ALTUZARRA	71,03
23	CC	13486997	JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO	70,96
24	CC	60338010	NANCY BIBIANA LEAL LEAL	70,94
25	CC	1090401314	WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS	70,88
26	CC	88233524	MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA	70,67
27	CC	37444149	JOHANNA KATHERINE DUARTE ROLON	70,52
28	CC	1090379498	MIGUEL ANGEL CELIS RODRIGUEZ	70,37
29	CC	60357917	GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA	70,17
30	CC	1093412554	LAURY LISBETH PAEZ PARADA	69,67
31	CC	52995863	ANGELA FERNANDA CUERVO VALENCIA	69,66
32	CC	27606130	YAJAIRA JULIANA NIÑO PARRA	69,53
33	CC	1090418274	JESUS FABIAN MAURICIO HERRERA NAVARRO	69,13
34	CC	1090465199	VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA	68,80
35	CC	88199606	HUGO ORLANDO MOLINA PAEZ	68,48
36	CC	1094267676	YINETH TATIANA RICO FUENTES	68,39
37	CC	5483773	JESUS OMAR LAZARO ORTIZ	68,26
38	CC	1090397713	MAURICIO ANTONIO FORTOUL COLMENARES	68,09
39	CC	60261338	LABIBE OLIVEROS ACOSTA	68,02
40	CC	13174202	PABLO FLÓREZ RAMÍREZ	68,00
41	CC	1032399601	DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA	67,97
42	CC	88253965	JOSE DANIEL VERA AYALA	67,78
43	CC	1098691483	INES ROSALIA BUSTOS AGUDELO	67,57
44	CC	1090414446	JULIANA ANDREA RIVERA PADILLA	67,54
45	CC	60346743	BEYANIRA RINCÓN FLOREZ	67,39
46	CC	5525424	JESUS ANTONIO MEDINA HERNÁNDEZ	67,19
47	CC	1090374331	LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA	66,90
48	CC	60292697	MARITZA CARRILLO GARCÍA	66,60
49	CC	52410944	NELLY JOHANA MARTÍNEZ SANTAMARÍA	66,52
49	CC	1090445664	MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO	66,52
50	CC	88216804	JOSE VIANNEY BOTELLO VELANDIA	66,22
51	CC	30050015	CARMEN ALCIRA DIAZ RAMIREZ	66,11
52	CC	5468534	MIGUEL ORLANDO MARTÍNEZ AYCARDI	66,02
53	CC	37250612	LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA	65,95
54	CC	88256836	JORGE ALEXANDER CHÁVEZ CARRILLO	65,89
55	CC	1090381883	JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA	65,67
56	CC	88288812	GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ	65,46
57	CC	1090381229	ELIANA MARINA CARVAJAL VILLAMIZAR	65,06
58	CC	88214908	JUAN OSWALDO LEON ORTIZ	64,52
59	CC	1090405942	JENNIFER PAOLA PINEDA MEZA	64,03
60	CC	1091803444	SIRLEY JULIANA AGUELO IBAÑEZ	57,13
61	CC	1098633466	HUGO ARIEL LEON GOMEZ	55,73
62	CC	5457461	ALVARO ANDRÉS DAZA PARADA	55,41
63	CC	52818350	ERIKA LILIANA SUAREZ PELAEZ	55,06
64	CC	1117513801	DIANA CECILIA VALDERRAMA PINTO	53,31
65	CC	13266296	OMAR RAUL CARDENAS CORZO	50,95

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Asimismo, se tiene que mediante resolución N° CNSC -20182230053845 del 22 de mayo de 2018, se conformó lista para la OPEC del Municipio de Tibú, en el cual se indicó los siguientes aspirantes:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	60324169	DORA CÁRDENAS VEGA	75.87
2	CC	1005046076	HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ	69.18

Conforme a lo anterior, es evidente que, según lista de elegibles de la OPEC N° 34751 corresponde al puesto 23, y solicitó se tuviese en cuenta la vacante en la ciudad de Tibú, sin que se vislumbre que haga parte de la lista de la vacante indicada, que como se puede observar de lo anterior corresponde a otra resolución y a otra OPEC por lo que no resulta viable, autorizar para el nombramiento de la vacante en el municipio de Tibú por corresponder a otra lista de elegibles.

## ii) Medida cautelar respecto de la vigencia de la lista de elegibles

Se observa por el despacho que se solicitó por uno de los intervinientes, así como por el Ministerio Público que, atendiendo a la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles, se proceda a suspender dicho vencimiento.

El Despacho observa que, ante la proximidad del término para el vencimiento de la lista, se reúnen las condiciones: urgencia por la proximidad del tiempo, gravedad porque se estaría haciendo nugatorio un derecho que es de relevancia constitucional incluso fundante de la constitución de 1991 como es el acceso por mérito a cargos de la administración pública y peligro irremediable: por cuanto se sacrificaría de manera definitiva el mismo.

Lo anterior debido que para el día 31 de julio de 2020, el acto administrativo en mención perdería vigencia desprendiéndose así una amenaza a los derechos fundamentales que aquí se amparan, además que, de no proceder a la medida, conllevaría a que las órdenes dispuestas en esta providencia no se lleven a cabo ocasionando que resulte más gravosa, por lo que encontrándose los requisitos dictados para la procedencia de la misma<sup>37</sup>, esto es: "...ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...", siendo procedente imponer la misma.

Por lo que así las cosas se suspenderá los efectos de dicha condición resolutoria de la lista de elegibles Resolución N° CNSC -20192230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF", hasta que se nombren, acepten y posesionen los aspirantes de la lista de elegibles en los 09 cargos vacantes.

## iii) De los efectos intercomunis de la presente decisión

La Corte Constitucional ha señalado que excepcionalmente basado en la necesidad del trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión afecta a personas que no promovieron el amparo constitucional los efectos deberán ser *intercomunis*<sup>38</sup>.

Se precisa que en eventos con fundamentos de hecho y derecho similares, respecto de otras listas de elegibles de la convocatoria N° 433 de 2016, los jueces constitucionales han resuelto a fin de garantizar los derechos de las demás personas que aunque no se vincularon al proceso, debido a la perentoriedad de la acción constitucional pero que resultan en iguales condiciones en cuanto el uso de la lista de elegibles para cargos de conformidad a la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, se moduló efectos inter comunis, como sentencia del 18 de noviembre de 2019 en

<sup>37</sup> "...ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa..."

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencia T-112 de 2014, T 843 de 2009, SU-1023 de 2001,

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

radicado N° 76001-33-33-021-2019-00234-01 en tutela, accionante Jessica Lorena Reyes Contreras contra la Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que revocó sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Finalmente, el Despacho tiene que según la contestación de las acciones constitucionales, avizora la existencia de personas que resultan en iguales condiciones respecto de la utilización de la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y atendiendo que los fallos en efectos *inter comunis*, tiene como fundamento garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de aquellas personas que, aunque no se hubieran vinculado a un proceso judicial, se modulará los efectos de la misma puesto que se encuentran en iguales condiciones respecto de los cuales se decreta judicialmente la orden de amparo constitucional, para que puedan beneficiarse de los efectos de la sentencia proferida, pues una exclusión generaría la vulneración del derecho a la igualdad por parte del operador judicial.

Por lo que así las cosas el despacho ordena a las entidades accionadas para que se designen todas las vacantes de la OPEC 34745 hasta que se agote la lista, dando la oportunidad conforme a la parte motiva de esta providencia respecto de aquellos que no acepten su nombramiento se designen a los siguientes que se encuentren en la lista en el orden consecutivo, hasta llenar las vacantes, por lo cual (como se anunció en el acápite anterior) se suspenderá el vencimiento de la lista hasta que se designen todas las vacantes y se posesionen los aspirantes en las mismas.

En consecuencia, los efectos de la presente providencia será *inter comunis* para las que conforman la lista de elegibles contenida en Resolución N° CNSC -20192230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF"<sup>39</sup> y que no acudieron al proceso como accionantes, conforme lo dispuesto en el anterior párrafo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y principio al mérito de los señores **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA, DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO**, conforme y lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** La presente decisión tiene efectos *inter comunis* para todas las personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CNSC -20192230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF" y que no acudieron al proceso como accionantes.

**TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Bienestar Familiar**, para que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de DOS DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectúe el **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** de los aspirantes conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden que aquí se imparte, trámites administrativos que no podrán exceder el término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de incurrir en desacato.

De igual manera, una vez se expida los actos administrativos correspondientes a los nombramientos, se conceda conforme la norma el término de aceptación de su designación, y si alguno de estos no acepta, se proceda hacer uso de la lista respecto de los demás aspirantes,

<sup>39</sup> (folio 9-12, 11-14, 320-323, 372-375, 322-325, 374-377 de los expedientes digitales 2020-0098 y 2020-0099, folio 15-18, 125-128 del expediente 2020-00100)

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

en estricta posición meritatoria hasta que se agoten las vacantes del cargo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, sin que para tal efecto se exceda el término de **UN (01) MES**, so pena de incurrir en desacato.

**CUARTO: SUSPENDER** la pérdida condición de vigencia de la lista de elegibles Resolución N° CNSC -20192230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF", hasta que se nombren, acepten y posesionen los aspirantes de la lista de elegibles en los nueve (09) cargos vacantes, dando la oportunidad conforme a la parte motiva de esta providencia respecto de aquellos que no acepten su nombramiento se designen a los siguientes que se encuentren en la lista en el orden consecutivo, hasta que se posesionen los aspirantes en las vacantes.

**QUINTO:** Notifíquese lo aquí resuelto a las partes.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

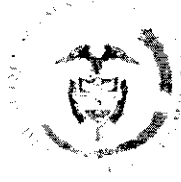
**SÉPTIMO:** Una vez devuelto el expediente de la Corte Constitucional, sin haber sido seleccionado para su eventual revisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GERMÁN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE**

**Juez**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela  
Accionante: JESUS ARMANDO OSORIO  
MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA  
DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS  
Vinculados: JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, CIRO HERNANDO OSORIO  
BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO y NANCY BIBIANA LEAL  
LEAL Y OTROS  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Instituto Colombiano de  
Bienestar Familiar ICBF  
Radicado: 54-001-33-33-002-**2020-00098**-00  
54-001-33-33-002-**2020-00099**-00  
54-001-33-33-002-**2020-00100**-00

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud al auto, mediante el cual resuelve el Despacho ACUMULAR las acciones de tutela instauradas por JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, dentro de los radicados 2020-00098, 2020-00099 y 2020-00100 respectivamente, a efectos de proferir el fallo que en derecho corresponda, se procederá a proferir la decisión dentro de las acciones de la referencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conforme los siguientes:

### 1.2. HECHOS

Refieren que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 convocó concurso abierto de méritos, del cual el accionante se inscribió para optar la vacante con código OPEC N° 34745 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en el Municipio de Cúcuta -Norte de Santander, superando las pruebas, conformándose lista de elegibles mediante Resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018 con ejecutoria el 31 de julio de 2018 para proveer 11 vacantes, quedando el actor en el puesto N° 19 (Jesús Armando Osorio) y 22 (Mónica Yaneth Güecha Altuzarra), N° 17 (Daniel Camargo). Asimismo, los vinculados Juan Carlos Hernández Avendaño, Ciro Hernando Osorio Bautista, Nohora Angelina Serrano Osorio Y Nancy Bibiana Leal Leal hacen parte de la lista de elegibles.

Menciona que se realizaron los respectivos nombramientos, de los cuales uno renunció y el siguiente en lista no aceptó la vacante, por lo tanto, correspondiéndole a la posición N° 13 de la lista, conociéndose además que se han realizado nombramientos en provisionalidad o encargo de vacantes sin uso de la lista de elegibles de la convocatoria N° 433 de 2016-ICBF.

Indica que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1470 de 2017 creó nuevos empleos, 328 Defensores de Familia, Grado 17 y se expidió por la Comisión Nacional del Servicio Civil Resolución 20182230156785 revocado el artículo 4 de la Resolución 20182230072745n del 17 de julio de 2018 que establece la utilización de lista de elegibles, como también lo establece la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por lo que la

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 aprobó y expidió criterio unificado.

La accionante Mónica Yaneth Güecha Altuzarra presentó petición el 16 de marzo de 2020 a fin de que se realizará su nombramiento conforme lo mencionado anteriormente.

El señor Ciro Hernando Osorio Bautista indica esta de posición 23 y atendiendo que existen vacantes, como la CZ1 Tibú, tiene interés directo, cuando la entidad accionada no ha reportado la vacante. Asimismo la señora Nancy Bibiana Leal Leal en la posición 24.

Solicitando se ordene medida cautelar que suspenda los términos de vencimiento de la lista de elegibles hasta tanto no se nombren a todas las personas que hace parte de la lista de elegibles.

Refieren la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos ante la presunta omisión de nombrar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, grado 17 en el Municipio de Cúcuta para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 y del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el día 19 de mayo del 2020, tras ser repartida y allegada al Despacho el mismo día<sup>1</sup>, se admitió y se acumuló los expedientes **54-001-33-33-002-2020-00098** y **54001-33-33-002-2020-00099-00**. conforme proveído visto folio 38 y 40, ordenándose a las accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF rendir informe respecto de los hechos de la presente acción, haciéndoseles las previsiones sobre las consecuencias que acarrearía el no dar respuesta.

Mediante auto del 26 de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> se admitió la tutela del expediente **54-001-33-33-002-2020-00100-00**

De igual forma se ordenó a las accionadas, para que procedieran a publicar en la página web de cada una de éstas la presente acción de tutela, especificando que la misma fue interpuesta dentro del concurso de méritos, que ofertó a través de la Convocatoria N° 433 de 2016, bajo el código OPEC código OPEC N° 34745 y que mediante Resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018 con ejecutoria el 31 de julio de 2018, conformó lista de elegibles en la que se encuentra el aquí accionante JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA Y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, a fin de proveer la vinculación de posibles terceros interesados, para lo cual deberá informar al Despacho lo pertinente a dirección de notificaciones de los integrantes de la lista, aportando los respectivos soportes de la publicación que aquí se ordena.

La Procuradora Yajaira Padilla informó al Despacho que el señor Jesús Armando Osorio solicitó acompañamiento, por lo que se remitió el escrito de tutela, admisorio así como contestaciones de la acción constitucional.

De igual manera, los señores vinculados Juan Carlos Hernández Avendaño, Ciro Hernando Osorio Bautista, Nohora Angelina Serrano Osorio Y Nancy Bibiana Leal Leal

<sup>1</sup> Visto a folio 37 y 39 en cada expediente digital

<sup>2</sup> Visto folio 40-41 expediente digital 2020-100.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

solicitaron vinculación, la cual fue aceptada mediante auto del 28 de mayo de 2020<sup>3</sup> y 01 de junio de 2020<sup>4</sup>.

El día<sup>5</sup> 03 de junio de 2020<sup>6</sup> se profirió fallo de primera instancia y mediante auto del 05 de junio de 2020 se corrigió el numeral primero de la sentencia.

Sin embargo, ante lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto del 08 de junio en cuanto el estudio de nulidad por presunta indebida notificación y falta de vinculación de los señores Edinson Orlando Urbina Galavis, Guillermo Alfonso Sabbagh Perez y Carlos Vinicio Jacome Jacome se declaró la nulidad, ordenando la vinculación de los mencionados, así como de las demás personas que actualmente se encuentran en el cargo a proveer en Código OPEC N° 34745 Defensor de Familia y de aquellas personas que integran la lista de elegibles el día 09 de junio de 2020<sup>7</sup>, siendo notificado a los tres vinculados al tenerse en la solicitud los correos electrónicos.

En atención a respuesta del ICBF<sup>8</sup> indicó los nombramientos de la lista de elegibles y no lo requerido por el Despacho, por lo cual mediante auto del 10 de junio de 2020<sup>9</sup> se requirió a las entidades accionadas allegarán correos electrónicos de las personas que se encontraban en provisionalidad o encargo en los cargos de Defensor de Familia, así como aquellos que se encuentran en la lista de elegibles de la OPEC N° 34745.

La Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>10</sup> allega los correos de las personas que integran la lista de elegibles de la OPEC N° 34745, procediendo a la notificación de todos los vinculados<sup>11</sup>.

Debido a solicitud de recusación del señor Carlos Vinicio Jacome Jacome<sup>12</sup> se profirió auto declarando improcedente la misma<sup>13</sup>.

Se solicita por el señor Guillermo Alfonso Sabbagh Perez aclaración para contestar la tutela<sup>14</sup>, por lo que en auto del 11 de junio de 2020<sup>15</sup> se le indicó que la recusación en nada influye en los efectos del término, más cuando el día 09 de junio a las 2:01 p.m. este fue notificado.

#### **1.4. Posición del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar<sup>16</sup>**

La entidad en cumplimiento al requerimiento judicial hecho por el Despacho procedió a publicar en la página web de ésta, la presente acción de tutela, indicando el link.

Posteriormente, rinde el informe requerido, expone la publicación de la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza el 31 de julio de 2018 para proveer 11 vacantes y de la cual los accionante ocuparon las posiciones 19 y 22, existiendo personas con mejor derecho para acceder a lo pretendido. Respecto del accionante Daniel Andres Camargo Rojas se precisa que ocupa el lugar de elegibilidad 11.

<sup>3</sup>Ver folio 222-223 y 224-225 en cada expediente digital.

<sup>4</sup>Ver folio 388-387 y 390-391 en cada expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 508, 510 expediente 2020-00098 y 00099 y 253 del expediente 2020-00100.

<sup>6</sup> Ver folio 472-491; 474-493 expediente 2020-00098 y 00099 y 217-236 en cada expediente digital 2020-00100

<sup>7</sup> Folio 518-522 del expediente 2020-00098 y 00099 y 263-267 del expediente 2020-00100

<sup>8</sup> Folio 534 y 536 del expediente 2020-00098 y 00099 y 279 del expediente 2020-00100.

<sup>9</sup> Folio 536 y 538 del expediente 2020-00098 y 00099 y 281 del expediente 2020-00100

<sup>10</sup> Folio 548-558, 550-560 del expediente 2020-00098 y 00099 y 293-303 del expediente 2020-00100

<sup>11</sup> Folio 643 y 645 del expediente 2020-00098 y 00099 y 388 del expediente 2020-00100

<sup>12</sup> Folio 559-563; 561-565 del expediente 2020-00098 y 00099 y 304-308 del expediente 2020-00100

<sup>13</sup> Folio 772-773 y 774-775 del expediente 2020-00098 y 00099 y 517-518 del expediente 2020-00100

<sup>14</sup> Folio 779, 781 del expediente 2020-00098 y 00099 y 544 del expediente 2020-00100

<sup>15</sup> Folio 801 y 803 del expediente 2020-00098 y 00099 y 546 del expediente 2020-00100

<sup>16</sup> Visto a folios 102-115, 290-306 y 104-117, 292-308, 402-411 y 404-413 del expediente 2020-00098 y 00099, y 48-59, 147-157 del expediente 2020-00100.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

En cuanto a los vinculados mediante auto del 28 de mayo de 2020, refiere que los señores Ciro Hernando Osorio Bautista ocupa el puesto 15, Nohora Serrano el puesto 16, Juan Carlos Hernandez el lugar número 23, Nancy Bibiana Leal Leal en el puesto 24 y presentando la relación de las personas que se encuentran en provisionalidad, indicando además que la vacante del C.Z. Tibú no puede ser considerada para ser provista con la lista de elegibles de la cual hacen parte los accionante pues, dicho empleo cuenta con una ubicación geográfica diferente y por tanto incumple los requisitos exigidos por el Criterio Unificado.

Indica que la señora Mónica Guecha presentó petición indicándose la improcedencia del nombramiento, en cuanto al señor Jesús Osorio no se presentó petición, refiriendo que atacan con la presente acción un acto de carácter general, proferido por la CNSC denominado "Criterio Unificado sobre el uso de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019 del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme, desconociendo el artículo 2 de la norma otorgado término a la Comisión Nacional para regular el derecho.

Refiere que la entidad no ha incurrido en ninguna actuación que vulnere derechos fundamentales, pues el criterio del 16 de enero de 2020 se ofició a la CNSC mediante memorial N° 20201211000093761 del 17 de abril de 2020 para hacer uso de la lista de elegibles, por lo que una vez se autorice su uso se nombrarán en estricto orden de mérito a las personas correspondientes.

Agrega sobre la procedibilidad de la acción de tutela, sin que se observe trascendencia iusfundamental del asunto, siendo idóneos y eficaces los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, así como también afirma la incidencia de la CNSC en el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019.

En cuanto a la vulneración de derecho de igualdad, se concluye que el procedimiento de la situación de los accionantes es razonable, racional y proporcionada en la medida que cumple con los parámetros y justificaciones necesarias para superar un juicio de constitucionalidad.

Finalmente, refuerza su posición respecto de la improcedencia del nombramiento, debido a que existen 15 casos en que se ha resuelto en sede judicial lo anterior, así como aquellas citadas por los accionantes constituye precedente judicial.

### **1.5. Posición de la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>17</sup>**

Manifiesta que los accionantes se inscribieron a la Convocatoria 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Afirma que la entidad desconoce las acciones que el ICBF ha realizado respecto a su planta de personal y las peticiones dirigidas a este, debido a que una vez expedidos los actos administrativos que conformaron las listas esta se remitieron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Refiere que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritatoria en una lista de elegibles la que otorga el derecho, por lo que la lista para proveer el empleo N° 34745 se encuentra en vigencia hasta el 30 de julio de 2020 y de las cuales los accionantes ocuparon las posiciones 19 y 22.

<sup>17</sup> Visto a folio 47-54, 331-338 y 49-56, 333-340, 419-426, 1277-1286, 1279-1288 del expediente digital 2020-00098 y 00099 y 139-141, 162-170, 1024-10131 del expediente 2020-00100.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Transcribe las normas del Decreto 1894 de 2012 indicando que ser la norma vigente al momento de expedir el acuerdo de la convocatoria y la Ley 1960 de 2019 a partir de su publicación rigiendo hacia futuro, es decir a procesos que inicien con posterioridad a esa fecha.

Con relación a la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la entidad en Criterio Unificado establece:

*"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma unidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."*

Asimismo, menciona pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín y de Manizales, referente que el uso de listas contemplado en la Ley 1960 de 2019 no es aplicable al sub judge, teniendo en cuenta que la Convocatoria 433 se adelantó conforme la normatividad vigente para la fecha, la cual ya fueron ocupadas por los aspirantes que se encontraban en posición meritória.

Con lo anterior, afirma no existir afectación alguna de los derechos fundamentales del accionante, ya que acceder a las pretensiones de los accionantes significa una violación al principio de igualdad y transparencia que rigen los concursos públicos de méritos.

Finalmente, indica que el uso de listas para los mismos empleos, son aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, en cuanto a los empleos equivalentes solo es aplicable a las listas con posterioridad al 27 de junio de 2019.

En consecuencia, solicita se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y como subsidiaria no tutelar la acción interpuesta por Jesús Osorio y otra por cuanto no hay desconocimiento ni violación alguna a derechos fundamentales.

En cuanto al expediente 2020-00100 indica existe carencia actual de objeto por hecho superado debido a que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles, mediante radicado 20201020417971 del 21 de mayo de 2020 para provisión de 09 vacantes del empleo de las cuales se va proveer el accionante.

Respecto de los vinculados informa que los señores Edinson Urbina Galvis y Carlos Vinicio Jácome no integran la lista de elegibles, en cuanto al señor Guillermo Alfonso Sabbagh Pérez ocupa la posición 56, no siendo posible su nombramiento pues en cuanto el número de vacantes no ocupa posición meritória

### **1.6. Contestación Edinson Orlando Urbina Galavis<sup>18</sup>**

Indica respecto de los hechos de las acciones de tutela, que confunden al juez de tutela con ocasión al Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto a proveer empleos ofertando un total de 762 cargos de Defensor de Familia, Código 2125 grado 17 de la cual 11 vacantes en Norte de Santander-Cúcuta, entre los cuales participaron los accionantes, aceptando las reglas de la convocatoria y

<sup>18</sup> Folio 600-612; 602-614 del expediente 2020-00098 y 00099 y 345-357 del expediente 2020-00100

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la resolución N° 20182230073635, teniendo vigencia por dos años.

Mediante actos administrativos se procedió a nombrar en periodo de prueba a los 11 participantes en respectivo orden.

Refiere que el nombramiento en provisionalidad, fue provisto en aplicación al Decreto 1894 de 2012, al tener condición de empleado amparado con fuero sindical, además de que los cargos creados por el Decreto 1479 de 2017, no hacen parte del Acuerdo no debiendo ser provistos con la lista de elegibles.

Finalmente, solicita no se tutelen los derechos a los accionantes, debido a que cuentan con la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar medida provisional, refiriendo que lo solicitado por el Ministerio Público resulta absurdo.

### **1.7. Posición Nohora Angélica Serrano Osorio<sup>19</sup>**

Respecto de los vinculados mediante provisionalidad tuvieron la oportunidad de vincularse y ejercer su derecho de defensa y contradicción, a razón de la publicación que se realizará por las accionadas, igualmente los defensores de familia en provisionalidad tuvieron la misma oportunidad que los elegibles en la lista para acceder al concurso de méritos para ser titulares en propiedad, no obstante algunos de los actuales defensores como es el caso de Luz Jauregui (posición 53), Guillermo Sabbath (posición 56) y Jesús Antonio Medina (posición 46), ostenta estímulo de encargo y se encuentran en la lista de elegibles.

En cuanto al término de dos años se ha esperado ser nombrado, vulnerándose los derechos debidos que a la fecha los actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva utilizando el listado vigente, ahora debido al estado de emergencia sanitaria, esto no supera la relevancia constitucional del principio del mérito como mecanismo principal de acceso a cargos públicos en las entidades del estado.

Además, indica que con anterioridad al fallo del 03 de junio de 2020, el ICBF se encuentra adelantando trámites administrativos para la expedición de nombramientos en periodo de prueba de las 09 vacantes.

### **1.8. Posición Sandra Victoria Correa Almeyda<sup>20</sup>**

Refiere que desde el año 2006 se encuentra vinculada como defensora y actualmente en provisionalidad, incluida dentro del grupo con protección constitucional reforzada, atendiendo a los quebrantos de salud, con pérdida de capacidad laboral calificados como enfermedad profesional por la EPS Coomeva y la ARL Positiva.

### **1.9. Posición Carlos Vinicio Jacome Jacome<sup>21</sup>**

Indica respecto de los hechos de las acciones de tutela, que confunden al juez de tutela con ocasión al Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto a proveer empleos ofertando un total de 762 cargos de Defensor de Familia, Código 2125 grado 17 de la cual 11 vacantes en Norte de Santander-Cúcuta, entre los cuales participaron los accionantes, aceptando las reglas de la convocatoria y por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la resolución N° 20182230073635, teniendo vigencia por dos años.

<sup>19</sup> Folio 716-723, 718-725 del expediente 2020-00098 y 00099 y 461-468 del expediente 2020-00100

<sup>20</sup> Folio 771, 773 del expediente 2020-00098 y 00099 y 516 del expediente 2020-00100

<sup>21</sup> Folio 853, 855 del expediente 2020-00098 y 00098 y 598 del expediente 2020-00100

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Mediante actos administrativos se procedió a nombrar en periodo de prueba a los 11 participantes en respectivo orden. Refiere que el nombramiento en provisionalidad no es de la OPEC 34745, al encontrarse nombrado en el municipio de Tibu y trasladado posteriormente a la ciudad de Cúcuta mediante Resolución N° 0930 de 25 de junio de 2019, fue provisto en aplicación al Decreto 1894 de 2012, además de que los cargos creados por el Decreto 1479 de 2017, no hacen parte del Acuerdo no debiendo ser provistos con la lista de elegibles, además de no ser aplicable a Jesús Armando Medina y Daniel Andres Camacho al encontrarse nombrados en provisionalidad en 02 cargos creados por el Decreto 1479 de 2017.

Finalmente, solicita no se tutelen los derechos a los accionantes, debido a que cuentan con la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar medida provisional, refiriendo que lo solicitado por el Ministerio Público resulta absurdo.

### **1.10. Posición Juan Carlos Hernandez Avendaño<sup>22</sup>**

Menciona que las personas como vinculadas, tendrán que someterse a los designios de la sentencia proferida por su Despacho para que los mismos sean nombrados a la lista de elegibles, de los cuales 7 están en provisionalidad y 2 en encargo.

En cuanto a la estabilidad laboral, en nada han incidido en los derechos de carrera o de aquellos que se encuentren en provisionalidad, en todo caso, primando el derecho de carrera administrativa como la Sentencia SU 691 de 2017 y los conceptos marco 09 del 29 de marzo de 2018.

### **1.11. Posición Viviana Esperanza Maldonado Roa<sup>23</sup>**

La vinculada acepta y anexa para los fines pertinentes la resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018, la lista elegible demostrando que quede de puesto 34.

### **1.12. Posición Guillermo Alfonso Sabbagh Perez<sup>24</sup>**

Menciona que la acción constitucional resulta improcedente puesto que no probaron en que consistía la violación del debido proceso, derecho al trabajo o existencia de perjuicio irremediable, contando con otros medios para controvertir el uso de la lista de elegibles.

Asimismo, refiere que las condiciones y reglas fueron establecidas por el acuerdo de la convocatoria, como la ley 909 de 2009.

Precisa que el nombramiento en provisionalidad fue provisto en aplicación al artículo 5 del Decreto 1479 de 2017, en condición de padre cabeza de familia desvinculado de la planta temporal el 15 de septiembre de 2017 y vinculado inmediatamente mediante resolución 7769 del 06 de septiembre de 2017.

Indica que la aplicación de la ley 1960 de 2019, quebranta los principios generales del derecho, ultractividad de la ley, seguridad jurídica, confianza legítima y principio de la buena fe, por lo que las listas solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes que se generaron en los mismo empleos inicialmente provistos.

En cuanto a los señores Jesús Armando Osorio y Daniel Andres Camargo Rojas estos fueron nombrados en provisionalidad en el cargo de defensor.

<sup>22</sup> Folio 1015-1018; 1017-1020 del expediente 2020-00098 y 00099 y 760-763 del expediente 2020-00100

<sup>23</sup> Folio 1274, 1276 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1019 del expediente 2020-00100.

<sup>24</sup> Folio 1354-1367, 1356-1369 del expediente 2020-00098 y 2020-00099 y 1099-1112 del expediente 2020-00100

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

**1.13. Posición Jesús Armando Osorio<sup>25</sup>**

Menciona que respecto de la desvinculación de los trabajadores por la pandemia COVID-19, indica que mediante concepto 155891 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública se determinó el aplazamiento de procesos de selección en curso, además de mencionar el concepto marco 09 de 2018 en cuanto a dichas vinculaciones.

Finalmente indica que los vinculados tuvieron oportunidad de participar en el concurso, de los cuales Edison Urbina y Carlos Vinicio Jácome no superaron las etapas del concurso y el señor Guillermo Sabbagh ostenta el número 56 de 65 de la lista de elegibles.

**1.14. Posición Ciro Hernando Osorio Bautista<sup>26</sup>**

Indica que los defensores de familia vinculados actualmente son conocedores de la provisión de empleos en vacancia definitiva, así como de las acciones constitucionales de la referencia fueron publicadas de manera oportuna.

Asimismo, indica que los defensores de familia en provisionalidad tuvieron igual oportunidad de acceder al concurso, alegando además protección debido a la pandemia y desconociendo su estabilidad relativa frente a mejor derecho de quienes ganaron un concurso público de méritos.

Refiere que en caso de no concederse el amparo se ocasionaría un perjuicio irremediable.

**1.15. Posición Andres Eduardo Jauregui Parra<sup>27</sup>**

Argumenta que actualmente ejerce el cargo de defensor de familia desde el 02 de febrero de 2017, cargos que no fueron ofertados en la convocatoria, así como la ley 1960 de 2019 no puede ser retrospectiva, debiendo regir a situaciones con posterioridad a su promulgación.

En cuanto a los señores Jesús Armando Osorio y Daniel Andres Camargo Rojas estos fueron nombrados en provisionalidad en el cargo de defensor.

Asimismo, solicita se desvincule del trámite y se declare improcedente la tutela, debido que las plazas no corresponden a la convocatoria o con posterioridad resulten vacantes requerirán nuevo concurso.

**1.16. Posición Maria Claudia Mora García<sup>28</sup>**

Precisa que mediante el acuerdo se convocó a concurso del cual se profirió lista de elegibles, por lo tanto los cargos creados con posterioridad no se encuentran ofertados en la convocatoria.

Además indica que existe un procedimiento para solicitar la nulidad del acto administrativo y no mediante la acción de tutela.

<sup>25</sup> Folio 1509-1517, 1511-1519 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1254-1262 del expediente 2020-00100

<sup>26</sup> Folio 1538-1546, 1540-1548 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1283-1291 del expediente 2020-00100

<sup>27</sup> Folio 1547-1566, 1549-1568 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1293-1311 del expediente 2020-000100

<sup>28</sup> Folio 1636-1642, 1638-1644 de los expedientes 2020-00098 y 00099 y 1382-1387 del expediente 2020-00100

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

**1.17. Posición Monica Yaneth Guecha Altuzarra<sup>29</sup>**

Menciona que se ha puntualizado que en materia constitucional la notificación del auto admisorio y a terceros con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio y ejerzan su defensa, notificándose a las partes por el medio que el juez considere más expedido y eficaz, por lo que en virtud de publicar en la página de cada entidad se notificó de manera que se protegiera el derecho de defensa y contradicción de los terceros interesados.

Por otro lado, los señores Edison Urbina y Carlos Jacome no superaron las pruebas del concurso de méritos, y el señor Guillermo Sabbagh ocupa la posición 56, ilustrando además que los dos primeros fueron retirados de la planta e personal del ICBF el año 2019 y fueron vinculados nuevamente el año 2019. Respecto del señor Sabbagh continúa en la planta debido a tutela instaurada el año 2017 por ser padre cabeza de familia, en el que se precisó que dicho nombramiento fue efectuado y tendrá vigencia mientras se sude el proceso de selección necesario para proveer la vacante de manera definitiva en empleo de carrera.

**1.18. Posición Manuel José Salazar Chica<sup>30</sup>**

Presenta su escrito informando que se inscribió a la OPEC 34745, aprobó las pruebas y hace parte de la lista de elegibles, sin embargo desconoce si se han llenado todas las plazas ofertadas.

**1.19. Posición Sergio Alonso Jácome Jácome<sup>31</sup>**

Indica no se debe conceder el amparo constitucional debido a que no existe inmediatez para presentar la acción de tutela, ya que la ley 1960 de 2019 fue expedida el 29 de junio de 2019, además existe otro medio de defensa judicial, el cual es la nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la medida provisional.

Entre otras, manifiesta se podría configurar una violación al debido proceso, al desconocimiento de la normatividad vigente de la convocatoria 433 de 2016 y errada interpretación de la ultractividad de la ley, más cuando existe obligatoriedad constitucional y legal de convocar un nuevo concurso.

**1.20. Posición Luis Melanio Murillo Mendoza<sup>32</sup>**

Menciona que si bien no se notificó personalmente a los terceros interesados, lo cierto es que se realizó publicación a través de las páginas web de las entidades accionadas y entre los cuales algunos no superaron el concurso y/o se encuentran en posición diferente a los accionantes.

Indica que actualmente ostenta un cargo público, sin embargo se encuentra interesado en aceptar el puesto si hay lugar a ello.

**1.21. Posición Esteban Duran Mora<sup>33</sup>**

Refiere que los accionantes carecen de fundamentos y elementos jurídicos, ya que no es procedente que solicite la vinculación en periodo de prueba en cargos que no fueron

<sup>29</sup> Folio 1650-1658, 1652-1660 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1395-1403 del expediente 2020-00100

<sup>30</sup> Folio 1659-1660, 1661-1662 del expediente 2020-00098y 00099 y 1404-1405 del expediente 2020-00100

<sup>31</sup> Folio 1668-1679 del expediente 2020-00098 y 00099, y 1413-1424 del expediente 2020-00100

<sup>32</sup> Folio 1681-1698, 1683-1701 del expediente 2020-00098 y 00099, y 1426-1443 del expediente 2020-00100

<sup>33</sup> Folio 1711-1713, 1713-1715 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1456-1460 del expediente 2020-00100

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

ofertados, además de considerar la retroactividad de la ley 1960 de 2019 la cual no conserva con la vigencia del artículo 7.

### 1.22. Posición Luz Mercedes Jauregui Ochoa<sup>34</sup>

Señala que ostenta el cargo en encargo desde el 27 de noviembre de 2017 por ser servidora pública en carrera, además que en aplicación del Decreto 1894 se realizó nombramiento por ostentar condición de protección.

Igualmente, indica que es improcedente la tutela debido a que se cuenta con otro mecanismo idóneo como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, además que no se puede pretender que después de casi un año de expedición de la ley 1960 de 2019 se cambie las reglas de la convocatoria, cuando esta implica la ultra actividad de la ley.

### 1.23. Posición Nancy Bibiana Leal Leal<sup>35</sup>

Indica que desde la expedición de la resolución, a nivel nacional la CNSC viene realizando nombramientos, por lo que aquellos que han participado en el concurso tienen derecho a ingresar a carrera administrativa independientemente de quien invocan los cargos en provisionalidad, máxime con escrito de la función pública donde interpretan el decreto 491 de 2020 haciendo referencia a los nombramientos de quienes se están en lista de elegibles.

### 1.24. Concepto Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>36</sup>.

Presenta un breve relato de los hechos y pretensiones, argumentando que para la agencia del Ministerio Público no hay discusión respecto de la lista de elegibles, por lo que conforme al Criterio unificado del 16 de enero de 2020, se debe tutelar los derechos invocados por los accionante aplicando en la decisión efecto inter comunis a todos los integrantes de la lista para dar estricto cumplimiento a lo establecido por la norma general de carrera administrativa en relación a su agotamiento, teniendo en cuenta el vencimiento del registro de elegibles para julio de 2020 a fin de garantizar el acceso de los tutelantes.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Asunto a resolver

Los señores **JESUS ARMANDO OSORIO MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO y NANCY BIBIANA LEAL LEAL** quienes actúan en nombre propio, instauran acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la presunta omisión de nombrar a los accionantes en el cargo de Defensor de Familia, grado 17 en el Municipio de Cúcuta para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 conforme al del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que consideran se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

<sup>34</sup> Folio 1715-1729, 1717-1731 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1460-1474 del expediente 2020-00100

<sup>35</sup> Folio 1819, 1821 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1564 del expediente 2020-00100

<sup>36</sup> Folio 192-196 y 194-198 de los expedientes 2020-00098 y 00099



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

**2.2. Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, éste Despacho considera que la controversia a resolver se contrae a determinar si

- Las accionadas, **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de los señores **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO y NANCY BIBIANA LEAL LEAL**, quienes actúan en nombre propio, instauran acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la presunta omisión de nombrar a los accionantes en el cargo de Defensor de Familia, grado 17 en el Municipio de Cúcuta para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 conforme al del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- De igual manera, deberá resolverse en caso de determinar la procedencia de la protección de los derechos por meritocracia de los aspirantes, el cómo resolver su tutela si en términos de preferencia o de armonización con los que se encuentran ocupando dichos cargos en provisionalidad.

Con el fin de dar respuesta al anterior interrogante, se abordará el tema sobre i) la procedencia de la Acción de tutela en concurso de méritos, ii) el concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos, (iii) armonización del derecho al ingreso a cargos públicos mediante el mérito y el derecho de los provisionales en tiempos de emergencia, (iv) para dar aplicación al caso concreto.

**2.3. Tesis del despacho**

Teniendo en cuenta lo probado y de la jurisprudencia, el Despacho amparará los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y principio al mérito y por lo tanto, ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Bienestar Familiar, para que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de DOS DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectúe el **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** de los aspirantes conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar.

De igual manera, una vez se expida los actos administrativos correspondientes a los nombramientos, se conceda conforme la norma el término de aceptación de su designación, y si alguno de estos no acepta, se proceda hacer uso de la lista respecto de los demás aspirantes, en estricta posición meritatoria hasta que se agoten las vacantes del cargo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, sin que para tal efecto se exceda el término de UN (01) MES, so pena de incurrir en desacato.

Por último, suspenderá la pérdida de vigencia de la lista de elegibles Resolución N° CNSC -20182230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF", hasta que se nombren, acepten y posesionen los aspirantes de la lista de elegibles en los nueve (09) cargos vacantes, dando la oportunidad conforme a la parte motiva de esta providencia respecto de aquellos que

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

no acepten su nombramiento se designen a los siguientes que se encuentren en la lista en el orden consecutivo, hasta que se posesionen los aspirantes en las vacantes.

Asimismo, durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia conforme al artículo 14 del Decreto 491 de 2020.

En cuanto a quienes se encuentran actualmente desempeñando el cargo en nombramiento provisional y/o por encargo, respecto de posibles eventos de estabilidad laboral relativa (fuero sindical o afectación física con origen o no en el trabajo, no ofrecen la virtualidad para menguar el eje fundante de la Constitución Política cual es el acceso a cargos mediante la meritocracia, por lo que de encontrarse demostradas no mitiga el deber de nombrar a los que se encuentren en lista de elegible en orden consecutivo una vez se supere el período de emergencia, pues en dicho caso deberá el patrono proceder a Gerenciar la situación mediante la reubicación u otras medidas del derecho del trabajo respecto del talento Humano.

## 2. RAZONES DE LA DECISIÓN

### 2.1. Obra como material probatorio.

De conformidad con lo aportado en la acción de tutela encuentra el despacho lo siguiente:

- Copia cédula de los accionantes y vinculados (folio 8, 190, 287, 1275; 1277, 1662-1664, 1664-1666, 1708 de los expedientes digitales 2020-00098 y 2020-00099, folio 19, 1020, 1407- 1410, 1453 del expediente 2020-00100).
- Copia Resolución N° CNSC -20182230073635 del 18 de julio de 2018 *"Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745m denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF"* (folio 9-12, 11-14, 320-323, 372-375, 322-325, 374-377, 639-642, 1293-1319, 1456-1459, 1458-1561, 1518-1523, 1628-1631, 1630-1633, 1704-1707, 1757-1760 de los expediente digitales 2020-0098 y 2020-0099, folio 15-18, 125-128, 384-387, 641-645, 1065-1068, 1201-1204, 1263-1266, 1449-1452, 1502-1505 del expediente 2020-00100)
- Copia fallo del 18 de noviembre de 2019 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la que se tutelo los derechos y se ordenó a la CNSC a ofertar los los cargos para el ICBF, elaborar la lista dentro de los 15 días y remitir al ICBF, así como al ICBF nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito. Finalmente efecto inter comunis. (folio 17 -28 de los expedientes digitales 2020-00098 y 2020-00099 y folio 23-36 del expediente digital 2020-00100).
- Copia Resolución del 29 de enero de 2019, *"Por el cual se hacen nombramientos provisionales en unos cargos de carrera administrativa"* y Resolución N° 10573 del 14 de noviembre de 2019 *"por el cual se hace nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa"* (folio 29-31, 32-33 de los expedientes digitales 2020-00098 y 2020-00099 y folio 37-38 del expediente 2020-00100).
- Copia del Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 16 de enero de 2020 (folio 34-36 de los expedientes digitales).
- Copia de solicitud de nombramiento realizado por la accionante Monica Yaneth Güecha Altuzarria dirigido al ICBF (folio 37-38 del expediente 2020-00099).
- Copia constancia de inscripción de los accionantes y vinculados (folio 55-58, 339-344, 1287-1292 (2020-00098) y 57-60, 341-346, 1289-1294 (2020-00099), folio 97, 1032-1037 del expediente 2020-00100).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

- Copia Acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 *"por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF"*(folio 59-89, 345-371, 972-998, 1462-1488, 1730-1756, (2020-00098) y folio 61-91, 347-373, 974-1000, 1464-1490 1732-1758 (2020-00099), folio 98-124, 717 -743, 1038 -1064, 1207-1233 1475-1508 expediente 2020-00100).
- Oficio Radicado N° 202012110000093761 del 21 de abril de 2020, del ICBF dirigido a la Comisión Nacional del Servicios Civil en el cual solicita el uso directo de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, criterio unificado y fallo de tutela (folio 90-94, 117-121, 324-328, 376, 382-385, 1324-1331 (2020-00098) y folio 92-96, 119-123, 326-330, 378, 384-387, 1326-1333 (2020-00099), folio 60-64, 129-133 1069-1075 expediente digital 2020-00100).
- Oficio del 15 de mayo de 2020 y 21 de mayo de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil dirige al Director de Administración de Carrera Administrativa a fin de certificar el uso de lista de elegibles, en el cual refiere hacer uso de la lista de elegibles para proveer once vacantes desde la posición 14 a la 22 (folio 95-97, 377-381, 1336 -1340 (2020-00098) y folio 97-99, 379-383, 1338-1342 (2020-00099), y folio 134-138, 1081-1085 del expediente 2020-00100).
- Copia de auto de vinculación y fallo del Juzgado 29 de familia de Bogota (folio 134-144, 277-286 y 136-146, 277-286 de los expedientes 2020-00098 y 00099).
- Copia Resolución 3127 del 3 de abril de 2020 por el cual se realiza nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela (folio 145-150 y 147-152 de los expedientes 2020-00098 y 00099).
- Copia de respuesta a petición de Adriana Quintero Pinto y a Ciro Hernando Osorio Bautista sobre solicitud de nombramiento de elegibles, notificación de nombramiento en periodo de prueba a Wilmar Alexi Osorio Ovalles junto con resolución (folio 151-189, 216-221, 241-276 y 153-191, 218-223, 243-278 de los expedientes 2020-00098 y 00099).
- Pantallazo de inscripción en la convocatoria, petición de Bibiana Leal (folio 236-238 y 238-240 de los expedientes 2020-00098 y 00099).
- Copia de fallo de acción de cumplimiento radicado 54-001-33-33-008-2020-00036-00 accionante: Nohora Serrano Osorio en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual resolvió negando las pretensiones (folio 305-316, 307-318 de los expedientes digitales 2020-00098 y 00099).
- Escrito presentado por Nohora Angelica Serrano en el que indica que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó formato de autorización a fin de proceder a expedir acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba. (folio 399-401, 401-403 de los expedientes digitales 2020-00098 y 00099).
- Listado de defensores de familia en el país (folio 65-78 del expediente 2020-00100)
- Listado de defensores de familia por dependencia con estado de provisión y reten social (folio 79-92 del expediente 2020-00100).
- Copia de fallo del Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia del 20 de mayo de 2020 confirma fallo del Juzgado Primero de Familia que negó el amparo del derecho invocado, fallo del Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva Sala Quinta de Decisión – Civil Familia Laboral del 04 de febrero de 2020 revocando la sentencia que tutelo los derechos y declaro improcedente la acción constitucional ( folio 613-638, 615-640, 1390-1416, 1392-1418, 1571-1582, 1573-1585 del expediente 2020-00098 y 00099 y 358-383, 1136-1161, 1316-1327 del expediente 2020-00100)
- Copia solicitud de registro e inscripción comité del sindicato de Defensores de familia radicado el 08 de septiembre de 2017 y certificación de solicitud del mes de octubre de 2018 ostentado la calidad de Representante Principal hasta el 10 de septiembre de 2018 (691-712, 693-714; 906-917, 908-919 del expediente 2020-00098 y 2020-00099 y 436-457, 651-662 del expediente 2020-00100).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

- Resolución N° 0499 de 2019 nombramiento de Carlos Vinicio Jacome jacome y acta de posesión N° 15, Resolución N° 0930 de 25 de junio de 2019, por medio del cual se realiza traslado. (folio 899-901; 901-903, 925-933, 927-935 del expediente 2020-00098 y 00099 y 644-645 del expediente 2020-00100).
- Copia de providencia del 02 de junio de 2020 del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá que negó la acción de tutela (876-898; 878-900, 1368-1390, 1370-1392, 1605-1627, 1607-1629, 1771-1806 del expediente 2020-00098 y 00099; 621-643, 670-678, 1113-1135, 1516-1542 del expediente 2020-000100).
- Copia concepto 155891 de 2020, concepto marco 09 de 2018 (1000-1013, 1002-1015, 1524-1537, 1526-1539 del expediente 2020-00098 y 00099 y 745-758, 1269-1282 del expediente 2020-000100).
- Copia resolución 7769 del 05 de septiembre de 2017 por el cual se realiza el nombramiento en provisionalidad del señor Guillermo Sabbagh en condición de protección de padre de familia y resolución 7748 del 05 de septiembre de 2017 por el cual se suprime la planta temporal del ICBF ( folio 1417-1454, 1419-1456 del expediente 2020-00098 y 0099 y 1162- 1199 del expediente 2020-00100).
- Copia Resolución 0400 del 30 de enero de 2017 por el cual nombra en provisionalidad al señor Andres Eduardo Jauregui Parra, acta posesión y consulta empleo (folio 1567-1570; 1569-1572 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1312-1315 del expediente 2020-00100).
- Copia fallo del 16 de septiembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Huila en el cual declara improcedente la acción de tutela (folio 1583-1603; 1585-1605 del expediente 2020-0098 y 2020-00099, 1328-1348 del expediente 2020-00100).
- Copia Resolución 10573 del 14 de noviembre de 2019 por el cual nombra a la señora Maria Claudia Mora (folio 1643-1644, 1645-1646 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1388-1389 del expediente 2020-00100).
- Copia correos enviados al señor Luis Melanio Murillo Mendoza a efectos de nombramiento (folio 1699-1703, 1701-1705 del expediente 2020-0098 y 2020-0099 y 1444-1448 del expediente 2020-00100).
- Copia certificación laboral de Luz Mercedes jauregui Ochoa (folio 1761-1766, 1762-1768 del expediente 2020-00098 y 00099, y 1506-1511 del expediente 2020-00100 y certificado del centro Davita sobre tratamiento de reemplazo renal diálisis (folio 1767, 1769 del expediente 2020-00098 y 2020-00099 y 1512 del expediente 2020-00100).
- Copia resolución 12386 del 27 de noviembre de 2017 por el cual se nombra en encargo a la señora Luz Jauregui (folio 1808-1817, 1810-1819 del expediente 2020-00098 y 00099, y 1553-1532 del expediente 2020-00100).
- Copia resoluciones del 04 de junio de 2020 por el cual realiza nombramientos en periodos de prueba (folio 1820-1829, 1822-1831 del expediente 2020-00098 y 00099, y 1565 -1573 expediente 2020-000100).
- Copia Acuerdo N° 0165 de 2020 "por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera y sistemas específicos y especiales de origen legal en lo que les aplique (folio 1850-1854, 1852-1856, 1860-1864, 1862-1866 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1595-1599, 1605-1069 del expediente 2020-000100).

## 2.2. Argumentos Jurisprudenciales

### 2.2.1. La procedencia de la Acción de Tutela en concurso de méritos

Dentro de las características que gobiernan la acción de tutela, se encuentran la subsidiariedad y la residualidad, razón por la cual al existir otros mecanismos de defensa judicial para la protección de derechos tornan la improcedencia de la misma, por regla general. Sin embargo el análisis de procedencia se debe realizar a partir de

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

las circunstancias de cada caso concreto, razón por la cual *se ha manifestado que ésta acción "solo procede de forma excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*<sup>37</sup>.

Lo anterior, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, a fin de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, la jurisprudencia de dicha Corporación, ha admitido que aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo sostuvo la Corte en Sentencia SU961 de 1999, que dijo:

*"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales".*<sup>38</sup>

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>39</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *"en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"*.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte ha dicho que deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos<sup>40</sup>.

En cuanto al segundo evento, se ha dicho por la Corte Constitucional, que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, dicha Corporación ha manifestado que *"el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones*

<sup>37</sup> Ver Sentencia T-160 de 2018.

<sup>38</sup> Véanse además las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

<sup>39</sup> Sentencia T-225 de 1993, reiterado en Sentencia T-160 de 2018

<sup>40</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993, T-808 de 2010 y T-160 de 2018.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

*de índole formal*<sup>41</sup>. *La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado*<sup>42</sup>.

En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que, en principio, no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 138, dispone:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)"*.

Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece:

*"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)"*.

Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando: *"existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*.

### **2.2.1.1. La procedencia de la Acción de tutela en el caso concreto**

Expuesto lo anterior y revisado el caso concreto, se tendría que, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente, por cuanto, en un primer lugar, a través de dichas vías contenciosas el accionante podría cuestionar los actos que resulten contrarios o violatorios de sus derechos, como es el nombramiento a las 11 vacantes de conformidad al Criterio Unificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por el contrario, el examen de subsidiariedad debe estudiarse en perspectiva de la idoneidad y eficacia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con que cuentan los accionantes para la protección de sus derechos, frente a la omisión de las accionadas en proceder a realizar una recomposición de la lista de elegibles, así como el uso de la misma para proveer 11 cargos que se encuentran en provisionalidad y que son el mismo empleo, situación que según lo alegado por los accionantes, les otorgaría el derecho a ocupar una de las 11 vacantes, por encontrarse en las posiciones 17, 19 y 22, y pese a que existe una firmeza en la lista de elegibles publicada por la CNSC, ello no obsta para que se realice una recomposición de dicha lista a partir de la culminación de una actuación administrativa o de una orden que emane de una controversia judicial, a través de los mecanismos judiciales por vía ordinaria, en este caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es así, que debido al corto plazo que resta para la vigencia de la misma que resulta inferior al tiempo que está estipulado estadísticamente, para el trámite procesal de los medios de control creados para tal fin, porque en efecto quedó en firme a partir del 31 de julio de 2018, por un tiempo de dos años, es decir, hasta el 31 de julio de 2020<sup>43</sup>, por lo que restaría un tiempo de dos (02) meses para terminar su vigencia, además de

<sup>41</sup>Ver las Sentencias T-106 de 1993, T-100 de 1994, T-160-2018, entre otras

<sup>42</sup>Ver Sentencia T-705 de 2012.

<sup>43</sup>Conforme aparece publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y que así se desprende de los anexos de las acciones constitucionales.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

encontrarse actualmente la Rama Judicial en suspensión de términos, haciendo aún más restrictivo el acceso a la justicia mediante un medio de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, a pesar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente, también ha manifestado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>44</sup> y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales.<sup>45</sup> Sumado a esto, se advierte la estadística conocida, en lo que respecta a que existe congestión en los distintos despacho judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>46</sup> que deriva en la demora en la respuesta del trámite de los procesos ordinarios producto del gran cúmulo de procesos que debe manejar los diferentes Despacho, situación demás que deriva en el caso de marras en la ineficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-; además del deber de agotar la Conciliación prejudicial que podría demorar hasta tres meses en el Despacho del Procurador Judicial, que le correspondiere.

Lo anterior teniendo en cuenta que la lista de elegibles ya fue conformada y que la vigencia de su firmeza, vence el 31 de julio del año 2020, quedando entonces un tiempo reducido de dos (02) meses, tiempo en el cual, como se dijo en precedencia, no se tramitaría ni decidiría de fondo la controversia que se llegare a suscitar por los accionantes frente a los derechos que consideran están siendo trasgredidos en el presente caso, por lo que entonces, fuerza concluir, que el medio judicial no resulta idóneo ni eficaz la protección de los mismos, lo que hace que la acción de tutela sea procedente en el presente caso.

Adicionalmente, la Corte ha insistido en que la provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental a ocupar cargos públicos. Por esta razón, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito no sólo aseguran el buen servicio de la administración pública, sino también respeta y garantiza los derechos fundamentales del concursante.<sup>47</sup>

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que: (i) las acciones judiciales contempladas en el CPACA pueden dilatar aún más el nombramiento en período de prueba de los accionantes, debido a la congestión de la jurisdicción contencioso administrativa y el término que contempla la legislación para resolver las pretensiones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento de derecho; pero principalmente, ante la pérdida de vigencia de la firmeza de la lista de elegibles, a la cual le quedaría dos (02) meses de vigencia, el cual es inferior al establecido para decidir el medio de control existente para definir la controversia suscitada en el caso concreto; además que ii) la acción de tutela garantiza y protege el mérito, el derecho a la igualdad y a ocupar cargos públicos de los actores y de aquellas personas que, aunque no se hubieran vinculado a un proceso judicial, tenga interés directo.

<sup>44</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-180-15.htm> - \_ftn6

<sup>45</sup>Sentencia T-556 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>46</sup> Información verificada por el Despacho en la página web oficial de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2018> y [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES\\_18122\\_015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122_015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0).

<sup>47</sup> Ver Sentencia SU011-2018.

Así, las acciones de tutela interpuestas por los demandantes son el mecanismo idóneo y eficiente para la protección de sus derechos fundamentales. En este orden de ideas, el presente caso aborda materia de indudable relevancia constitucional respecto a la efectividad de derechos fundamentales.

### 2.2.2. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos

El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que *"todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse"*. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad<sup>48</sup>. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

Sumado a lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *"(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha dicho que la carrera y el concurso de méritos son un **sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad**, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados<sup>49</sup>. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.<sup>50</sup>

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

<sup>48</sup> Ver Sentencia SU011-2018

<sup>49</sup>Ibidem

<sup>50</sup>Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Específicamente, dicha Corporación ha manifestado que la carrera administrativa le permite "(...) *al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)*".<sup>51</sup>

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.

### 2.2.3. Principio de Coordinación Administrativa

La Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298).

El artículo 209 de la Constitución dispone que "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*", con lo cual ese mandato se ubica preferentemente en la primera modalidad de coordinación a que se ha hecho referencia. Desde ese punto de vista, se entiende por coordinación las acciones de concertación de medios o esfuerzos para llevar a cabo, de manera coherente, una acción común.

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta entonces cuando, por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa.

Por tratarse de un principio de carácter funcional, cimentado en el reparto de competencias comunes entre autoridades públicas, su aplicación no está condicionada por el perfil del servidor público que actúe en un momento determinado, sino por la existencia de políticas institucionales y de acuerdos concretos de coordinación. En otras palabras, dado que las funciones de las entidades públicas y las funciones de los empleos son independientes de sus titulares, el principio de coordinación no está supeditado a consideraciones coyunturales de carácter político, social o cultural de los empleados **sino al diseño institucional de la estructura de la administración y al cumplimiento de los fines del Estado.**

<sup>51</sup>Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

A más de lo anterior, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, establece entre otros el principio de coordinación, mediante el cual señala:

"(...)

10. En virtud del principio de Coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares

(...)"

Siendo este principio de origen constitucional, tiene como idea central la necesidad de que las actuaciones y acciones administrativas de los distintos organismo y entidades se hagan de manera ordenada, mencionado por la Carta Superior como uno de los ejes de las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales, y entre aquella y los órganos autónomos. En lo atinente, la Ley 489 de 1998<sup>52</sup>, que contiene las normas sobre organización y funcionamiento de las entidades públicas hace trae otra definición de este principio que es oportuno transcribir, dentro del caso concreto:

*"las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"*  
(Negrilla y subrayado fuera texto original)

Esta prohibición conlleva la necesidad de prevalecer el interés general sobre el posible interés concreto e interés mediato de los organismos públicos que se relacionan entre sí, pues con frecuencia entre ellos hay intereses contrapuestos.

#### **2.2.4. Del concurso de mérito para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en el caso concreto**

Dentro del presente caso se tiene que los señores **JESÚS ARMANDO OSORIO MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO y NANCY BIBIANA LEAL LEAL**, quienes actúan en nombre propio, instauran acción de tutela y aquellas personas vinculadas respectivamente en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la presunta omisión de nombrarlos en el cargo de Defensor de Familia, grado 17 en el Municipio de Cúcuta para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 conforme al del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se tiene que debido a Convocatoria N° 433 del 2016<sup>53</sup> se conformó lista de elegibles mediante Resolución N° CNSC -20182230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF"<sup>54</sup>, realizándose por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nombramiento a los once (11) que se encontraban en posición meritatoria, encontrándose en firme y con vigencia hasta el 31 de julio de 2020 conforme artículo quinto del acto administrativo.

<sup>52</sup> Ley 489 de 1998, Artículo 6

<sup>53</sup> Acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 "por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF" (folio 59-89, 345-371 (2020-00098) y folio 61-91, 347-373 (2020-00099), folio 98-124 expediente 2020-00100)

<sup>54</sup> (folio 9-12, 11-14, 320-323, 372-375, 322-325, 374-377 de los expediente digitales 2020-0098 y 2020-0099, folio 15-18, 125-128 del expediente 2020-00100)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Con posterioridad a la lista de elegibles, mediante Decreto 1479 de 2017<sup>55</sup>, se crearon nuevos empleos en la planta de personal permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los cuales según oficio Radicado N° 202012110000093761 del 21 de abril de 2020, del ICBF dirigido a la Comisión Nacional del Servicios Civil en el cual solicita el uso directo de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, criterio unificado y fallo de tutela<sup>56</sup> se precisa las siguientes vacantes para la Regional Norte de Santander:

Empleo- OPEC	Numero	Municipio
Defensor de Familia - Código 2125, Grado 17- OPEC 34745	Nueve (09)	Cúcuta
Defensor de Familia - Código 2125, Grado 17- OPEC 34748	Uno (01)	Ocaña
Defensor de Familia - Código 2125, Grado 17- OPEC 34751	Uno (01)	Tibú

De los cuales, se encuentran en provisionalidad y mediante encargo sin que presenten reten social según lista informada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>57</sup>, y quienes fueron vinculados al proceso para ejercer su derecho a la defensa, entre las cuales se evidencia que en provisionalidad se encuentran los señores: Andres Eduardo Jauregui Parra, Sandra Victoria Correa Almeyda, Maria Claudia Mora García, Edison Orlando Urbina Galvis, Guillermo Alfonso Sabbagh Perez, Carlos Vinicio Jacome Jacome y Jesús Armando Osorio; y en encargo los señores Jesús Antonio Medina Hernandez y Luz Mercedes Jauregui, quienes mencionaron el no uso de la lista de elegibles para los cargos, debido a que los mismos se crearon con posterioridad, generándose errónea interpretación de la ley 1960 de 2019. Además de mencionar ciertas situaciones:

VINCULADOS	SITUACION INDICADA EN LA CONTESTACION
Andres Eduardo Jauregui Parra	Ninguna
Sandra Victoria Correa Almeyda	Pérdida de capacidad laboral (sin allegar prueba)
Maria Claudia Mora García	Ninguna
Edison Orlando Urbina Galvis	Con fuero sindical (allega copia de las actas del comité del sindicato)
Guillermo Alfonso Sabbagh Perez	Menciona ser padre de familia (resolución de nombramiento)
Carlos Vinicio Jacome Jacome	Indica situación de protección no concreta a cual se refiere, menciona ser trasladado mediante resolución 930 del 25 de junio de 2019
Luz Mercedes Jauregui	Enfermedad renal (certificado de tratamiento de diálisis). Se encuentra vinculada en encargo

Con lo anterior, no obstante, es claro que ciertas personas que se encuentran actualmente en los cargos vacantes de manera definitiva, en provisionalidad tienen circunstancias que puedan generar cierto espectro de protección, como lo es el fuero sindical y pérdida de capacidad laboral. Al respecto, se tiene que las vacantes que se encuentran en discusión no son los únicos empleos disponibles en la planta del personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que en caso de accederse al amparo constitucional, será este previo estudio de las situaciones que enmarcan a cada uno de las personas vinculadas en provisionalidad, quien reubicará conforme a su

<sup>55</sup> [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto\\_1479\\_del\\_04\\_de\\_septiembre\\_de\\_2017.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto_1479_del_04_de_septiembre_de_2017.pdf)

<sup>56</sup> (folio 90-94, 117-121, 324-328, 376, 382-385 (2020-00098) y folio 92-96, 119-123, 326-330, 378, 384-387 (2020-00099), folio 60-64, 129-133 expediente digital 2020-00100)

<sup>57</sup> (folio 79-92 del expediente 2020-00100).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

situación de presunta estabilidad laboral en un cargo similar y/o equivalente, sin que estos fundamentos sirvan para no cumplir con el nombramiento y posesión de quienes se encuentren en lista de elegibles, pues como se reitera por la Corte Constitucional, los cargos provisionales generan una estabilidad relativa, más no reforzada, debiéndose en consecuencia retirarlos del cargo mediante acto motivado, que llevará como causa la provisión del cargo en carrera administrativa, protección relativa que cede ante la protección reforzada del ingreso por méritos a cargos de la administración pública como eje fundante de la Constitución Política (como se expondrá en el siguiente acápite).

Ahora bien, debido a expedición de Ley 1960 de 27 de junio de 2019 en su artículo 6<sup>58</sup> dispuso la utilización de las listas de elegibles para el nombramiento del personal en provisionalidad para los cargos vacantes, y con estricto orden de mérito se cubrirán las mismas para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad.

Se tiene que una de las vinculadas en el proceso, la señora Nohora Serrano Osorio presentó acción de cumplimiento contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a efectos de que se cumpliera con lo dispuesto en la norma antes mencionada, la cual resolvió negando las pretensiones mediante fallo del 26 de febrero de 2020 dentro del proceso radicado 54-001-33-33-008-2020-00036-00<sup>59</sup>, actuación que no cuenta con los fundamentos facticos y de derecho que se establecen en la presente acción, debido a que el 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió conceto unificado en el cual preciso<sup>60</sup>:

*"Las lista de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960., deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatorias.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."*

Debido a lo anterior, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar mediante Oficio Radicado N° 202012110000093761 del 21 de abril de 2020<sup>61</sup>, solicitó el uso de la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, evidenciándose Oficio del 15 de mayo de 2020, en el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil dirige al Director de Administración de Carrera Administrativa a fin de certificar el uso de lista de elegibles, y oficio del 21 de mayo de 2020 dirigido al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cual refiere hacer uso de

<sup>58</sup>ARTÍCULO 60. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

<sup>59</sup> (folio 305-316, 307-318 de los expedientes digitales 2020-00098 y 00099).

<sup>60</sup> (folio 34-36 de los expedientes digitales).y <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>.

<sup>61</sup> folio 90-94, 117-121, 324-328, 376, 382-385 (2020-00098) y folio 92-96, 119-123, 326-330, 378, 384-387 (2020-00099), folio 60-64, 129-133 expediente digital 2020-00100)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

la lista de elegibles desde la posición 14 a la 22<sup>62</sup>, en el cual se evidencia a los accionantes CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA en posición 15, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO en posición 16, DANIEL ANDRESCAMARGO ROJAS en posición 17, JESUS ARMANDO OSORIO en posición 19 y MONICA YANETH GUECHA ALTUZARRA en posición 22.

Ante las contestaciones de las accionadas, resulta claro que se han realizado las gestiones administrativas pertinentes para hacer uso de la lista de elegibles y así nombrar a los mencionados en la lista de elegibles del cargo en mención, como se desprende de lo indicado por la vinculada Nohora Angelica Serrano Osorio, al precisar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar envió formato de autorización para su respectivo nombramiento, la cual se ha venido desarrollado desde el momento de la presentación de tutela, sin que a la fecha se haya nombrado a los mismos en periodo de prueba, pues no se observa acto administrativo alguno que pruebe tal actuación.

Además, es importante tener en cuenta que el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015<sup>63</sup> establece que toda designación debe ser comunicada por escrito con indicación del término para manifestar si se acepta, que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación. La persona designada deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo, dentro del término señalado en la comunicación, lo que indica que no necesariamente los precisados en la lista del oficio de comunicación remitido por la Comisión Nacional del Servicio civil al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vayan a aceptar el cargo, para lo cual se les concede el término de días una vez sea comunicado el acto administrativo de nombramiento.

De lo anterior, se puede concluir que las accionadas no han cumplido con los respectivos nombramientos mediante acto administrativo, además que el término que se determine por las accionadas para el cumplimiento de las actuaciones administrativas a fin de llevar a cabo los respectivos nombramientos pueden generar que la lista de elegibles se quede sin vigencia debido a que la misma fenece el 31 de julio de 2020, conllevando un perjuicio irremediable en el acceso de cargos públicos por concurso de méritos, se está frente a una vulneración y amenaza de los derechos fundamentales de los aquí accionantes y vinculados.

**2.2.4.1. Armonización de derechos de los ocupantes de las vacantes en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran en lista de elegibles al acceso por méritos a cargos de la administración pública.**

La Corte Constitucional desde antaño, ha indicado que la interpretación de la Constitución como un todo armónico y coherente, por lo que al existir colisión de normas jurídicas o principios como mandatos de optimización, se puede plantear el ejercicio del principio de armonización que tiene por objeto la efectividad de un derecho mediante la restricción de otro sin llegar a su sacrificio. A su vez también refiere que en el caso de colisión de los derechos constitucionales corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación, en busca del equilibrio práctico o balanceo.

*“10. El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación*

<sup>62</sup> (folio 95-97, 377-381 (2020-00098) y folio 97-99, 379-383 (2020-00099), y folio 134-138 del expediente 2020-00100).

<sup>63</sup>ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

*superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra.*<sup>64</sup>

En este punto observa el despacho, que las consecuencias de una decisión que ignore el contexto social en el que nos encontramos en la actualidad resultaría inadmisibles desde el punto de vista constitucional; en efecto, debido al Estado de Emergencia declarado por el gobierno Nacional en donde se han expedido una serie de normas extraordinarias con fuerza de ley y específicamente, normas destinadas a proteger el trabajo que impactan la fuente de ingreso de los Colombianos y por tanto necesariamente ligado al mínimo vital. Es por esto, que resultan copiosos los diferentes remedios de tutela con efectos inter partes que se han ordenado por diferentes jueces de tutela como reintegros en diferentes modalidades de prestación de la fuerza de trabajo, tanto en el sector público como privado; premisa que hace menester que en este acápite se deba conciliar o armonizar los intereses constitucionales en conflicto que no conlleve al sacrificio definitivo del contrapuesto, por lo que se identificará y se determinará su valor a través del precedente judicial y se balanceará para efectos de determinar el remedio judicial.

Metodológicamente observa el despacho que resulta procedente para realizar a armonización acudir a la técnica del balanceo o balancing test:

*"(...) consiste en una regla de interpretación para los derechos, que parte de considerar que para aplicar determinadas normas constitucionales se deben tener en cuenta los intereses constitucionales en juego con el objetivo de contrapesarlos, obteniendo como resultado que se le dé primacía a alguno de estos intereses contrapuestos o se logre un equilibrio entre ambos. Freixes Sanjuán, Teresa. Constitución y Derechos Fundamentales. I. Estructura jurídica y función constitucional de los derechos. Ob. Cit. Págs. 58 – 64." Citado por H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en Auto del 25 de junio de 2015. Radicado 2015 – 00035 – 01. Accionante José Antonio Anaya. M.P Carlos Mario Peña Díaz. Tema: Concurso de méritos Contraloría Inadmisión del aspirante – suspensión de actuación administrativa.*

Dando aplicación a esta metodología, observa el despacho que los intereses en aparente disputa se encuentran:

- Interés del demandante de acceder al empleo público. (valores y principios de justicia, igualdad, transparencia, moralidad, imparcialidad y economía.)
- Interés público de proveer las vacantes. (valores y principios de justicia, igualdad, transparencia, moralidad, imparcialidad y economía.)
- Interés de los provisionales en permanecer en el cargo
- Interés público de proteger el trabajo en tiempos de emergencia (valores y principios como el mínimo vital en contexto de emergencia).
- ¿Cuál interés debe prevalecer?

Al respecto es de mencionar que el derecho al trabajo dispuesto en el artículo 25 y 53 de la Constitución Política "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado", se encuentra amparado por la Corte Constitucional en especial en las circunstancias de la emergencia sanitaria que se encuentra decretada en el país, lo que ostenta un grado de protección que debe en este caso reflejarse, teniendo en cuenta a las personas en los cargos de provisionalidad, a mantenerse en el empleo y a obtener beneficios salariales si no existe causa relevante que justifique su despido.

Por otro lado, se vislumbra el derecho a carrera administrativa dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política como el mecanismo de ingreso a desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de

<sup>64</sup> Sentencia T-425/95.ver entre otros C-444/95,

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad, pues tal situación implica permanencia y una mayor estabilidad, lo que genera que el derecho a carrera administrativa cobre mayor relevancia, frente al derecho al trabajo frente a personas nombradas de manera provisional, debido a que su estabilidad es relativa.

Para el Despacho es claro para efectos de la ponderación de derechos, que el sub judice se refiere a medidas afirmativas de política pública, como es el brindar protección a puestos de trabajo en tiempos de crisis y a su vez, en establecer mecanismos para lograr la provisión del empleo público a través de la meritocracia, que se materializan en derechos subjetivos como es estabilidad precaria relativa temporal (durante el tiempo de emergencia) y el acceso por méritos a cargos de la administración pública.

Para efectos de determinar objetivamente el peso o relevancia a los intereses en disputa, se observa la poderosa razón donde en sede control abstracto donde la H. Corte Constitucional expone que el ingreso por méritos a cargos de la administración pública resulta ser un eje definitorio de la Constitución y por tanto el poder de reforma del Congreso de la República limitado en tal aspecto, que por tanto lleva a este despacho a colegir que el interés de los que se encuentran en la lista de elegibles tiene mayor peso y por tanto debe prevalecer limitando sin anular la esfera de protección como ya se expondrá la misma legislación extraordinaria así lo contempla, armónicamente con esta balanceo.

En efecto dentro del EXPEDIENTE D-7616 - SENTENCIA C-588/09. Se expresó por la H. Corte Constitucional<sup>65</sup> que el párrafo transitorio (ingreso automático a la carrera administrativa a favor de servidores de la Fiscalía) era una sustitución porque suspendía y suprimía la Constitución. Dijo que la carrera administrativa y el concurso público de méritos era un eje definitorio de la constitución porque reflejan otros derechos y principios constitucionales:

*"(...) El Congreso de la República buscó, entonces, superar las barreras constitucionalmente impuestas al ingreso automático a la carrera administrativa, mediante la aprobación de un Acto Legislativo reformativo de la Constitución, pero, al expedirlo, superpuso un párrafo al artículo 125 de la Carta e instauró, para esa hipótesis específica, un régimen paralelo y, tan opuesto al contemplado en la versión original de la Carta, que reemplaza uno de sus ejes definitorios y la sustituye parcialmente.*

*Esa sustitución parcial de la Constitución encaja en una categoría distinta de la reforma constitucional y que, según la denominación doctrinaria reproducida en esta sentencia, es el quebrantamiento o rotura de la Constitución, pues el párrafo demandado contempla una excepción de amplio espectro, la cual sustrae de aquella el régimen de carrera administrativa, el principio del mérito y la regla que impone el concurso público como medio de ingreso a los empleos estatales e impide, además, el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de cargos públicos, así como de los derechos de carrera y del*

<sup>65</sup> Norma demandada: ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2009 (diciembre 26). Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política Artículo 1o. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos de inscripción.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

*derecho a la igualdad a los ciudadanos que no ocupan cargos de carrera definitivamente vacantes en calidad de provisionales o de encargados.*

*En efecto, al examinar el ámbito de validez temporal la Corte anticipó que el artículo demandado tenía la consecuencia de suspender algunos aspectos de la Carta y a esa conclusión llegó con fundamento en la simple observación de su tenor literal que adiciona "un párrafo transitorio", permite la inscripción extraordinaria en carrera "durante un tiempo de tres (3) años" y "mientras se cumpla este procedimiento" suspende "todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente párrafo".*

(...)

*En efecto, fuera de la interrupción del principio del mérito y del mecanismo del concurso público, adicionalmente y por obra de la modificación operada, se interrumpe de manera temporal el nexo "intrínseco" que la Corte ha encontrado entre la carrera y la realización de los fines del Estado y de la función pública en particular, así como la vigencia del artículo 40-7 que deja, durante cierto tiempo, de amparar el derecho de acceso al desempeño de cargos públicos a los ciudadanos que no ocupan en provisionalidad o por encargo los empleos de carrera a los que se refiere el artículo cuestionado, y lo propio cabe aseverar del derecho a la igualdad que, durante idéntico lapso temporal, dejará de aplicarse a los mismos ciudadanos y todo para otorgarle viabilidad al privilegio reconocido a los beneficiarios del ingreso automático a carrera, mediante la inscripción extraordinaria establecida en las condiciones del párrafo acusado.*

En esa misma sentencia, así como en nutrida jurisprudencia posterior se expresa sobre el alcance de este eje definitorio de la Constitución política y los derechos de los provisionales:

*"(...) Sin perjuicio de lo precedente, la Corte considera relevante recordar que, según su jurisprudencia, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados<sup>66</sup>, ya que, importa precisarlo, no está permitido reemplazar a un trabajador provisional por otro que no haya superado los concursos públicos y abiertos<sup>67</sup>.*

*Además, la estabilidad que se les reconoce implica que los trabajadores nombrados en provisionalidad sólo pueden ser removidos mediante resolución motivada y con el lleno de las garantías constitucional y legalmente reconocidas, tales como los derechos al debido proceso y de defensa, de modo que existe "la obligación de expresar en el correspondiente acto administrativo los motivos por los cuales la autoridad decide retirar del cargo de carrera a quien lo desempeña provisionalmente"<sup>68</sup>, razones que, por ejemplo, tienen que ver con causas disciplinarias, con la baja calificación del desempeño laboral o con otras causas atinentes al servicio, siempre y cuando se hagan constar expresamente<sup>69</sup>."*

Posición así reiterada por dicho Alto Tribunal:

*"Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de*

<sup>66</sup> Véanse, por ejemplo, las Sentencias C-064 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-951 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>67</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>68</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-230 A de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>69</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

*desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.*"<sup>70</sup>

Es así como inclusive el legislador extraordinario con el Decreto Legislativo se tuvo en cuenta para efectos de la emergencia sanitaria, la protección al derecho al trabajo, disponiendo en todo caso el acceso a cargos públicos, situación que para el Despacho tiene la misma finalidad de armonizar o balancear la efectividad del derecho al ingreso por méritos a cargos de la administración pública (eje fundante de la Constitución Política) y el derecho al trabajo de los que se encuentran en provisionalidad de manera temporal en tiempo de crisis.

En efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto legislativo N° 491 de 2020, por el cual adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral disponiendo en su artículo 14 que en el evento den que el proceso de selección tenga lista de elegibles se efectuarán los nombramiento y posesiones en los término y condiciones señaladas en la normativa vigente, así se precisó:

*"En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. **La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.**"*

Situación que para el Despacho tiene similitud con el principio de armonización del cual la Corte Constitucional ha indicado a efectos de impedir que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro, cuando exista colisión de normas jurídicas o principios, como en este caso el derecho al trabajo de los que se encuentran en provisionalidad, como el acceso a cargos público por parte de quienes integran la lista de elegibles, siendo este último de mayor peso.

De igual manera respecto de posibles eventos de estabilidad laboral relativa de los que se encuentren en provisionalidad (fuero sindical o afectación física con origen o no en el trabajo, no ofrecen la virtualidad para menguar el eje fundante de la Constitución Política cual es el acceso a cargos mediante la meritocracia, por lo que de encontrarse demostradas no mitiga el deber de nombrar a los que se encuentren en lista de elegible en orden consecutivo una vez se supere el período de emergencia, pues en dicho caso deberá el patrono proceder a gerencia la situación mediante la reubicación u otras medidas del derecho del trabajo respecto del talento Humano.

Conforme lo anterior, y del material probatorio allegado en los expedientes, teniendo en cuenta que existe manifestación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la viabilidad del uso de la lista de elegibles desde la posición 14 al 22 de la Resolución N° CNSC -20182230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745m denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF"<sup>71</sup> en la que se encuentra los aquí accionantes y vinculados **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA, DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO, NANCY BIBIANA LEAL LEAL** así como demás integrantes de la lista de elegibles y al darse aplicación a

<sup>70</sup> Sentencia T-096/18, SU 917/10

<sup>71</sup> (folio 9-12, 11-14, 320-323, 372-375, 322-325, 374-377 de los expediente digitales 2020-0098 y 2020-0099, folio 15-18, 125-128 del expediente 2020-00100)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

lo establecido en la Ley 960 de 2019 y Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, considera el Despacho que es procedente amparar los derechos, por cuanto:

- i) Existe la procedencia del uso de la lista de elegibles para proveer los cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17
- ii) Debido a la existencia de nueve (09) vacantes del cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, existe el derecho a ocupar el cargo en el número de vacantes a proveer y que al notificarse al Instituto Nacional de Bienestar Familiar sobre el uso de la lista de elegibles se debe agotar la lista en estricto orden de mérito.
- iii) En cuanto a quienes se encuentran actualmente desempeñando el cargo en nombramiento provisional y por encargo según lo indicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se encuentran dentro del retén social, sin embargo conforme lo allegado por los señores Sandra Victoria Correa Almeyda, Maria Claudia Mora García, Edison Orlando Urbina Galvis, Guillermo Alfonso Sabbagh Perez, Carlos Vinicio Jacome Jacome y Luz Mercedes Jauregui, deberá preverse en todo caso lo concerniente a reubicación laboral estudiándose las situaciones de cada uno de los que se encuentran ostentado estos cargos actualmente.

**i) De la vacante en el municipio de Tibú**

El Despacho hace mención de la lista de elegibles mediante Resolución N° CNSC - 20192230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF"<sup>72</sup>, que es objeto del estudio de la presente acción constitucional y que refiere a los siguientes:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	60383941	MARIA PILDAD VIVAS PARADA	83,42
2	CC	13748927	LUIS RICARDO RAMÍREZ PRADA	77,73
3	CC	37326973	ANA MARIA GANDUR PORTILLO	77,18
4	CC	63539979	ELISA FERNANDA CUJANO MANTILLA	76,51
5	CC	13463400	ESTEBAN DURAN MORA	76,34
6	CC	60394421	ENID YASMINE OSORIO OVALLES	75,71
7	CC	1094532173	GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO	75,48
8	CC	88138408	SERGIO ALONSO JACOME JACOME	74,64
9	CC	13903158	JOSE LUIS PINEDA MORA	74,41
10	CC	37244131	BELEN VILLAMIZAR BALEZ	74,15
11	CC	1091858951	KAREN AYDIN MARQUEZ PACHECO	73,99
12	CC	88254266	RAIMIR OMAR PATINO TILRTADO	73,45
13	CC	88216547	WILMAR ALLXI OSORIO OVALLES	73,42

Anteriores que ya fueron nombrados, algunos no aceptaron y otros posesionados conforme la normativa de la carrera administrativa, quedando desde la posición 14 en vigencia y donde se encuentran los siguientes aspirantes:

<sup>72</sup> (folio 9-12, 11-14, 320-323, 372-375, 322-325, 374-377 de los expediente digitales 2020-0098 y 2020-0099, folio 15-18, 125-128 del expediente 2020-00100)

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

## Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

14	CC	1032406856	MARLEN DE JESUS GAVIRIA DIAZ	75,57
15	CC	13440958	CIRIO HERNANDO OSORIO BALTERRA	75,56
16	CC	37294585	NOHORA ANGELENA SERRANO OSORIO	75,55
17	CC	1000330345	DANIEL ANDRES CAMARGO BOLAS	75,54
18	CC	16519397	LUIS MELANC VUELLO MENDOZA	75,53
19	CC	88212378	JESUS ARMANDO OSORIO	75,52
20	CC	37277732	KEIRNY ESTORIAN RAMIREZ	75,51
21	CC	1094366862	SANDRA MELINA PARADA RINCON	75,50
22	CC	30066297	MUNICA YANETH BELLEZA ALTUZA ERA	75,49
23	CC	13455997	JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDANO	75,48
24	CC	50253310	NANCY B BIANA LEAL LLAI	75,47
25	CC	1090407314	WILLIAM JAVIER ELARTE CONTRERAS	75,46
26	CC	25233524	MANUEL JOSE SALAZAR CHICA	75,45
27	CC	37444149	JORHANA KATHERINE ELARTE ROJAS	75,44
28	CC	1090379498	MIGUEL ANGELO DE LOS RODRIGUEZ	75,43
29	CC	60357817	GLADYS ZENIT PALZ ORTEGA	75,42
30	CC	1093417554	LAURY LISBETH PALZ PARADA	75,41
31	CC	52995863	ANGELA FERNANDA CUEVO VALENCIA	75,40
32	CC	27606150	YAGUIRA JULIANA NIÑO PARRA	75,39
33	CC	1090418274	JESUS FABIAN MAURICIO HERRERA NAVARRO	75,38
34	CC	1060465109	VIVIANA ESPERANZA MALDONADO BOA	75,37
35	CC	88189606	HILSO ORLANDO MOLINA PAEZ	75,36
36	CC	1094767674	YINLEH TATIANA RICO FUENTES	75,35
37	CC	14837773	JESUS OMAR LAZARO ORTIZ	75,34
38	CC	1090397713	MAURICIO ANTONIO FORTOU COLVILLANES	75,33
39	CC	00291338	LABIBE OLIVEROS ACOSTA	75,32
40	CC	13774232	PABLO FLOREZ RAVIREZ	75,31
41	CC	1023399607	DANIEL TELPE GALVIS GAMBICA	75,30
42	CC	88213662	JOSE DANIEL VERA AYALA	75,29
43	CC	1098691463	INES ROSALBA BUSTOS ACUDELO	75,28
44	CC	1090414446	JULIANA ANDREA RIVERA PADILLA	75,27
45	CC	50346743	BEYANIRA RINCON FLOREZ	75,26
46	CC	5525424	JESUS ANTONIO MEDINA HERNANDEZ	75,25
47	CC	1090374331	LILIANA CAROLINA FOSS BUCERKA	75,24
48	CC	50992997	MARITZA CARRILLO GARCIA	75,23
49	CC	52410944	NELLY JOHANA MARTINEZ SANTAVARIA	75,22
49	CC	1090445864	MARIA FERNANDA GUINERO TORRADO	75,21
50	CC	88216504	JOSE VIANEY BOTTEL VFLANDIA	75,20
51	CC	50350015	CARVEN A TORALBAZ RAVIREZ	75,19
52	CC	5463534	MIGUEL ORLANDO MARTINEZ AYDARON	75,18
53	CC	37200512	LIZ MERCEDES LAURELLI OCHOA	75,17
54	CC	58258835	JORGE ALEXANDER CHAVEZ CARRILLO	75,16
55	CC	1090381583	JHANY MILYBY RODRIGUEZ PARRA	75,15
56	CC	38288312	GUILFRMO ALFONSO SABBAGH PEREZ	75,14
57	CC	1090381229	ELIANA MARINA CARVAIA VILLAMIZAR	75,13
58	CC	93274305	JUAN OSWALDO LEON ORTIZ	75,12
59	CC	1090409942	JENNIFER PAOLA PINEDA MEZA	75,11
60	CC	1091903444	SIRLEY JULIANA ASUELO IBANEZ	75,10
61	CC	1098533465	HUGO ARIEL LEON GOMEZ	75,09
62	CC	5457461	ALVARO ANDRES SAZA PARADA	75,08
63	CC	52878353	EPIKALILIANA SUAREZ PELAEZ	75,07
64	CC	117513601	ITIANA DEBILIA VALDE RIVERA PINO	75,06
65	CC	10256286	OMAR PAUL CARDENAS GONZALEZ	75,05

Asimismo, se tiene que mediante resolución N°CNSC -20182230053845 del 22 de mayo de 2018, se conformó lista para la OPEC del Municipio de Tibú, en el cual se indicó los siguientes aspirantes:

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

## Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	10	00024169	NOHORA CAPPENAS VEGA	75,91
2	10	00004818	JESUS ARMANDO CHIQUELLO RODRIGUEZ	69,18

Conforme a lo anterior, es evidente que, según lista de elegibles de la OPEC N° 34751 corresponde al puesto 23, y solicitó se tuviese en cuenta la vacante en la ciudad de Tibú, sin que se vislumbre que haga parte de la lista de la vacante indicada, que como se puede observar de lo anterior corresponde a otra resolución y a otra OPEC por lo que no resulta viable, autorizar para el nombramiento de la vacante en el municipio de Tibú por corresponder a otra lista de elegibles.

### 3. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, de los elementos materiales probatorios, así como de la normatividad aplicable y la jurisprudencia anteriormente citada, procederá el Despacho a amparar los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y principio al mérito de los señores **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA, DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO, NANCY BIBIANA LEAL LEAL, VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA, MANUEL SALAZAR CHICA y demás integrantes de la lista de elegibles** y por consiguiente se ordenará a **la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Bienestar Familiar**, para que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de DOS DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectúe el **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** de los aspirantes conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden que aquí se imparte, trámites administrativos que no podrán exceder el término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de incurrir en desacato.

De igual manera, una vez se expida los actos administrativos correspondientes a los nombramientos, se conceda conforme la norma el término de aceptación de su designación, y si alguno de estos no acepta, se proceda hacer uso de la lista respecto de los demás aspirantes, en estricta posición meritatoria hasta que se agoten las vacantes del cargo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, sin que para tal efecto se exceda el término de **UN (01) MES**, so pena de incurrir en desacato.

Asimismo, durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

En cuanto a quienes se encuentran actualmente desempeñando el cargo en nombramiento provisional y/o por encargo, respecto de posibles eventos de estabilidad laboral relativa (fuero sindical o afectación física con origen o no en el trabajo, no ofrecen la virtualidad para menguar el eje fundante de la Constitución Política cual es el acceso a cargos mediante la meritocracia, por lo que de encontrarse demostradas no mitiga el deber de nombrar a los que se encuentren en lista de elegible en orden consecutivo una vez se supere el período de emergencia, pues en dicho caso deberá el patrono proceder a Gerenciar la situación mediante la reubicación u otras medidas del derecho del trabajo respecto del talento Humano.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

**i) Decisión respecto de la vigencia de la lista de elegibles**

Se observa por el despacho que se solicitó por uno de los intervinientes, así como por el Ministerio Público que, atendiendo a la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles, se proceda a suspender dicho vencimiento.

El Despacho observa que, ante la proximidad del término para el vencimiento de la lista, se reúnen las condiciones: urgencia por la proximidad del tiempo, gravedad porque se estaría haciendo nugatorio un derecho que es de relevancia constitucional incluso fundante de la constitución de 1991 como es el acceso por mérito a cargos de la administración pública y peligro irremediable: por cuanto se sacrificaría de manera definitiva el mismo.

Lo anterior debido que para el día 31 de julio de 2020, el acto administrativo en mención perdería vigencia desprendiéndose así una amenaza a los derechos fundamentales que aquí se amparan, además que, de no proceder a la medida, conllevaría a que las órdenes dispuestas en esta providencia no se lleven a cabo ocasionando que resulte más gravosa, por lo que encontrándose los requisitos dictados para la procedencia de la misma<sup>73</sup>, esto es: *"...ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa..."*, siendo procedente imponer la misma.

Por lo que así las cosas se suspenderá los efectos de dicha condición resolutoria de la lista de elegibles Resolución N° CNSC -20182230073635 del 18 de julio de 2018 *"Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF"*, hasta que se nombren, acepten y posesionen los aspirantes de la lista de elegibles en los 09 cargos vacantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y principio al mérito de los señores **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA, DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO, NANCY BIBIANA LEAL LEAL, VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA, MANUEL SALAZAR CHICA y demás integrantes de la lista de elegibles** conforme y lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Bienestar Familiar**, para que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de DOS DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectúe el **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** de los aspirantes conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden

<sup>73</sup> *"...ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa..."*.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

que aquí se imparte, trámites administrativos que no podrán exceder el término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de incurrir en desacato.

De igual manera, una vez se expida los actos administrativos correspondientes a los nombramientos, se conceda conforme la norma el término de aceptación de su designación, y si alguno de estos no acepta, se proceda hacer uso de la lista respecto de los demás aspirantes, en estricta posición meritatoria hasta que se agoten las vacantes del cargo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, sin que para tal efecto se exceda el término de **UN (01) MES**, so pena de incurrir en desacato.

Asimismo, durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

En cuanto a quienes se encuentran actualmente desempeñando el cargo en nombramiento provisional y/o por encargo, respecto de posibles eventos de fuero sindical o afectación física con origen o no en el trabajo, no ofrecen la virtualidad para menguar el eje fundante de la Constitución Política cual es el acceso a cargos mediante la meritocracia, por lo que de encontrarse demostradas no mitiga el deber de nombrar a los que se encuentren en lista de elegible en orden consecutivo una vez se supere el período de emergencia, pues en dicho caso deberá el patrono proceder a Gerenciar la situación mediante la reubicación u otras medidas del derecho del trabajo respecto del talento Humano.


**TERCERO : SUSPENDER** la pérdida condición de vigencia de la lista de elegibles Resolución N° CNSC -20182230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF", hasta que se nombren, acepten y posesionen los aspirantes de la lista de elegibles en los nueve (09) cargos vacantes, dando la oportunidad conforme a la parte motiva de esta providencia respecto de aquellos que no acepten su nombramiento se designen a los siguientes que se encuentren en la lista en el orden consecutivo, hasta que se posesionen los aspirantes en las vacantes.

**CUARTO:** Notifíquese lo aquí resuelto a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez devuelto el expediente de la Corte Constitucional, sin haber sido seleccionado para su eventual revisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 15/03/2021 11:03:08 a.m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **50001318700220210004100**

**CLASE PROCESO:** TUTELA

**NÚMERO DESPACHO:** 002      **SECUENCIA:** 2513028      **FECHA REPARTO:** 15/03/2021 11:03:08 a.m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 15/03/2021 10:52:22 a.m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO DE CIRCUITO - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 002 VILLAVICENCIO

**JUEZ / MAGISTRADO:** ALBA YOLANDA FORERO GONZALEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	60450448	NATASKY ALEXANDRA	VARGAS BAUTISTA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISIN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		ALCALDIA DE SAN JOSE DE CCUTA NORTE DE SANTANDER		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

**Archivos Adjuntos**

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_15-03-2021 11.01.34 a.m..pdf	F3EC1AEF9993CA5C478357FF98806B12CB1CF3A8
2	PRUEBAS_15-03-2021 11.01.42 a.m..pdf	D25C9243DB7411C614DB8DAA6E939664F54A855D
3	PRUEBAS_15-03-2021 11.01.50 a.m..pdf	F90A9A41B418BF3641905E623F4F74AE21B47EF4
4	PRUEBAS_15-03-2021 11.01.58 a.m..PDF	D50101BAF352F9EE5700E3F7B4174F9D0C1C9B24
5	PRUEBAS_15-03-2021 11.02.09 a.m..pdf	3E7B1EF0661F01B92D712C1458F8F172644C564F
6	PRUEBAS_15-03-2021 11.02.17 a.m..PDF	D06ED3BBC1934C64696E4660D65938507B3CDC78

3d8d525c-2fb9-4e7e-8c3a-94f92141b90e

HAROLD ALEXANDER GARCIA PARRADO  
**SERVIDOR JUDICIAL**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*  
*y Medidas de Seguridad*  
*Villavicencio (Meta)*

**URGENTE**  
**Envío de tutela**

Radicación 50 001 31 87 002 2021 00041 00

Lunes quince de marzo de dos mil veintiuno

## **1. ANTECEDENTES**

La señora Natasky Alexandra Vargas Bautista presenta demanda de tutela contra **la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC -** y **la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander)** con el objeto de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

La demanda de tutela informa que la accionante se encuentra incluida en el Registro de Elegibles para el cargo de profesional universitario código 219 grado 04 de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander).

Entre las pretensiones de la accionante están que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, que la Comisión Nacional del Servicio Civil envíe a la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander) el registro de elegibles vigente y actualizado para el cargo de profesional universitario código 219 grado 04, y que la citada Alcaldía proceda a hacer el respectivo nombramiento.

Por reparto, el conocimiento de este trámite constitucional ha correspondido a este despacho, por lo que se hacen las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que instaura las reglas de competencia i) territorial y ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que les corresponden a los jueces del circuito.



La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede presentar la demanda ante el juez del lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, o ante el juez del lugar donde se causaren los efectos de la presunta vulneración o amenaza de los mismos<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, la citada Corporación ha aclarado que la competencia a prevención, en los términos del inciso primero, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los juzgados que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto, de tal forma que, cuando exista contrariedad respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela, se itera, entre los despachos judiciales con esa competencia.

Por último, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente por el lugar de residencia del accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, sino que esta corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen sus efectos, los que pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes y que, el hecho de que la actora resida en un municipio donde no se produce dicha vulneración o se produzcan sus efectos, no habilita *per se* a la autoridad judicial local para pronunciarse sobre el amparo<sup>2</sup>.

Al respecto, en el auto 104 de 2019 al resolver un conflicto de competencia presentado entre los Juzgados 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, D. C. y Promiscuo de Familia en Ubaté (Cundinamarca) por una acción de tutela presentada contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- con ocasión de su negativa de nombrarla en el cargo de profesional especializado de la sede en Bogotá, a pesar de que ocupó el primer puesto en el concurso de méritos adelantado para el efecto, precisó:

(...) (ii) El Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá es competente para conocer de la acción de tutela presentada por Edilsa Lucía Aguirre Barajas, pues la capital de la República es el lugar donde se produce la vulneración de los derechos de la accionante y se extienden los efectos de la misma, como quiera que en ella la demandada debe proferir el acto de nombramiento de la accionante y allí se encuentra ubicada la plaza que pretende ocupar.

(iii) El Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté carece de competencia para conocer del amparo interpuesto por Edilsa Lucía Aguirre Barajas, toda vez que en dicho municipio no se produce la vulneración alegada ni se extienden sus efectos, y el sólo hecho de que la actora resida en el mismo no habilita *per se* a la autoridad judicial local para pronunciarse sobre el amparo, según lo expuesto líneas atrás<sup>[18]</sup>. (...).

---

<sup>1</sup> Auto 068 de 2018

<sup>2</sup> Autos 018 y 104 de 2019

### 3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que la señora **Natasky Alexandra Vargas Bautista** se inscribió al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos de vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), proceso de selección 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte -, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018.

Asimismo, que las entidades accionadas tienen su domicilio principal en Bogotá, D. C. y San José de Cúcuta (Norte de Santander).

Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto, en el presente caso se configura la causal de falta de competencia reseñada, toda vez que la hipotética vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos se materializa en San José de Cúcuta (Norte de Santander), en donde se debe proferir el acto de nombramiento de la accionante y allí se encuentra ubicada la plaza que pretende ocupar, es decir, donde se producen sus efectos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones este despacho,

### 4. RESUELVE:

**Primero:** Ordenar el envío de las presentes diligencias, por competencia, a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial en San José de Cúcuta (Norte de Santander) para que sea sometida a reparto entre los juzgados de categoría circuito en esa ciudad.

**Segundo:** Entérese de esta decisión a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase

**Firmado Por:**

**ALBA YOLANDA FORERO GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**

**a9cba5afca2c4f0754908f7ea1987cde3946c35bf148fccbbb47484702e133  
ee**

**Documento generado en 15/03/2021 05:17:40 PM**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**